

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
3 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
TUTELA 2019-45

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES

DEMANDADO(S)
TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS

NO. CUADERNO(S):

2

RADICADO
110014003 003 - 2015 - 01130 00



11001400300320150113000

TRASLADO

Bogotá DC. 27 de marzo de 2019.

Señor

JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO – SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ DC. (REPARTO)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES.

ACCIONADA: JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ BOLIVAR- ALCALDE DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, acudo ante usted Señor Juez, en solicitud del amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra del doctor **JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ BOLIVAR**, en su calidad de **ALCALDE DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL** con sede en esta ciudad, o quien haga sus veces a fin de programe a la menor brevedad fecha para la de realización de la diligencia de secuestro ordenada por el Juez Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, en la actualidad con conocimiento del Juez décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá DC., dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 2015/01130, cuya demandada es la señora Teresa del Niño Jesús Velásquez Rojas.

La solicitud de programación para llevar a cabo la diligencia de secuestro fue radicada en la instalaciones de la Alcaldía de San Cristóbal desde fecha del 07 de septiembre de 2016; sin que hasta la presente fecha, la encartada se haya pronunciado respecto de la fecha solicitada; el silencio optado por la accionada, me lleva a considerar que se están vulnerando mis derechos fundamentales **DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO; DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

HECHOS

1.- Mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2015, el Juzgado tercero (3) Civil Municipal de Bogotá DC., dentro del expediente No 2015/01130, Libra mandamiento de pago en favor del suscrito demandante JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES y en contra de la demandada señora TERESA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ ROJAS.

2.- En el mismo Auto, anteriormente citado, el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC en el numeral 3 de dicho adiado, se decreta el embargo del bien inmueble hipotecado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-40227101.

3.- En fecha del 16 de mayo de 2016, el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC., mediante Auto y una vez verificada que el inmueble de la demandada se encuentra embargado, **DECRETA SU SECUESTRO** y para tal fin, Igualmente, como secuestre nombra a la entidad Estrategia y Gestión Jurídica Ltda con el fin de que está, concurra a la respectiva diligencia de secuestro.

4.- En fecha del 27 de mayo de 2016 el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC., comisiona mediante el despacho comisorio No 0104 al Señor Inspector de Policía de la Zona respectiva (San Cristóbal) a fin de efectuar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-40227101, ubicado en la Calle 33 Sur No 1-16, designación con amplias facultades y remite el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

5.- En el mes de julio de 2016 el Señor Jhon Jairo Sanguino Vega en su calidad de Representante Legal de la sociedad Estrategia y Gestión Jurídica Ltda, acepta el cargo encomendado de secuestre.

6.- El despacho comisorio No 0104 fue radicado en la Alcaldía Local de San Cristóbal en fecha del 07 de septiembre de 2016. Para la práctica de dicha diligencia, la cual se programó para el día **13 de febrero de 2017 a las 8:00 am.**

7.- La Alcaldía de la localidad de San Cristóbal, se abstiene de llevar a cabo la diligencia programada, en razón de que dichos funcionarios habían perdido competencia con la vigencia del nuevo Código de Policía.

8.- Ante tal negativa, mi apoderado en fecha del 02 de octubre de 2017 solicita nuevamente al Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC., despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro ordenada desde el 16 de mayo de 2016.

9.- En fecha del 12 de octubre de 2017 el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC., emite decisión que en derecho corresponde.

10.- En fecha del 08 de marzo de 2017 el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC., nuevamente oficia al Alcalde Local de la zona respectiva (San Cristóbal) mediante despacho comisorio No 0049 a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

11.- En fecha del 29 de marzo de 2017, se radica nuevamente el despacho comisorio No 0049 en la Alcaldía Local de San Cristóbal mediante la Radicación No 2017-541-003410-2 a fin de que se practique la diligencia de secuestro comisionada por el Juez de conocimiento al Alcalde de la Localidad de San Cristóbal.

12.- El argumento esbozado por la Alcaldía de San Cristóbal, es la de no practicar dicha diligencia en razón a la expedición del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, en la cual dichos funcionarios supuestamente perdían la competencia para llevar a cabo las diligencias de secuestro.

13.- En solicitud de mi apoderado al Juzgado de conocimiento, en fecha del 17 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC., nuevamente comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva (Alcalde de la Localidad de San Cristóbal) mediante el Despacho comisorio No 0262 a fin de que se practique la diligencia de secuestro.

13.- En fecha del 26 de octubre de 2017, se radica nuevamente el despacho comisorio No 0262, en la Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal a fin de que se programe la fecha de la diligencia.

En esta fecha, la funcionaria de la Alcaldía PAOLA le indica a mi apoderado comunicarse en los primeros días de enero de 2018 al teléfono 363-66-60 Ext 114/118 a fin de supuestamente suministrarle la fecha de la diligencia.

14.- La Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal en fecha del 01 de noviembre de 2017, devuelve al Juzgado de origen el último despacho comisorio en el que se le encargo la diligencia de secuestro de dicho inmueble.

El argumento esbozado por la Alcaldía, fue el de la falta de anexos con la identificación del inmueble materia de la comisión; aspecto éste, que no es cierto puesto que los supuestos documentos aducidos, deben de presentarse ante la Alcaldía y/o funcionario comisionado el día de la diligencia, previo la fecha de programación de la diligencia, por tal razón no es de buen recibo el argumento esbozado.

15.- En razón a que en dicho proceso ya existe una sentencia fechada desde el 12 de octubre de 2016, dicho proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, desde el 26 de febrero de 2018, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá DC.

16.- Ante la devolución citada en el hecho 14, nuevamente mi apoderado solicita el despacho comisorio al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá DC., despacho judicial que produjera el Despacho Comisorio No 2557 en fecha del 06 de junio de 2018 y el que fuera radicado en dicha Alcaldía desde el pasado 19 de julio de 2018.

17.- Que con la radicación del nuevo Despacho Comisorio es decir el ultimo No 2557 la encartada, ha instado en forma incomprensible a mi apoderado a efectuar un seguimiento telefónico al No 6477653 Ext 2001 a averiguar a la señora Paola Martinez.

18.- En fecha del 31 de julio de 2018, el suscrito accionante radico ante la Alcaldía de San Cristóbal, derecho de petición, solicitando información de la fecha en que dicha entidad programaría la fecha de la diligencia de secuestro ordenada tanto por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

19.- Que el seguimiento al despacho comisorio No 2557 se ha llevado a cabo puntualmente mes a mes tanto telefónicamente como de manera personal durante el mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

20.- Que, en fecha del 14 de enero de 2019, mi apoderado nuevamente solicito la información de la fecha de programación de la diligencia de secuestro ordenada por los Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá., esta vez al número telefónico 3636660 extensión 2001 obteniendo respuesta por parte de la funcionaria Paola Martinez, quien le indico que hasta ahora se están programando las diligencias radicadas en **julio de 2017.**

20.1- En fecha del 22 de enero de 2019, nuevamente se insiste a la Alcaldía a fin de solicitar información respecto de la fecha de la diligencia a efectuar y se obtiene respuesta por parte de la funcionaria Paola Calderón, quien manifestó que dichas diligencias hasta ahora se estaban programando fechas de las radicaciones de 2017.

21.- Con dicha respuesta podría colegirse de que la diligencia se llevaría a cabo y yéndonos muy bien, por halla en el año 2021 o más.

22.- Al no recibir respuesta por parte de la Alcaldía de San Cristóbal, respecto del derecho de petición, radicado en fecha del día 19 de febrero de 2019 radique INSISTENCIA DE DERECHO DE PETICIÓN, sin que hasta la presente fecha de

instaurar la presente acción haya recibido respuesta alguna por parte de la Alcaldía de San Cristóbal.

En ese orden de ideas y dada la negativa por parte de la Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal en dar respuesta oportuna con el fin de que dicha entidad, programe la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C- 40227101, ubicado en la Calle 33 Sur No 1-16 y de propiedad de la demandada señora TERESA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ ROJAS se procede a la:

ACCIÓN DE TUTELA

DERECHOS CONCLUCADOS

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS: DERECHO DE PETICIÓN ANTE NO RESPUESTA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN - DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES; - DERECHO AL DEBIDO PROCESO; - DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

➤ **DERECHO FUNDAMENTAL CONCLUCADO: DERECHO DE PETICIÓN ANTE NO RESPUESTA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.**

Con la negligencia de actuar por parte de La Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal frente a mi petición escrita de fecha 24 de septiembre de 2018, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta. Para el presente caso, la fijación de la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ordenada por los despachos judiciales Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, petición que se enervará ante la Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal.

El artículo sexto del Código Contencioso Administrativo, Código éste, que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora"

y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

La Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal fue creada mediante el Decreto 1421 de 1993, Decreto 539 de 2006 que fuera modificado por el Decreto Distrital 411 de 2016, y dentro de sus funciones propias, la Alcaldía por Ministerio de la Ley está, la contemplada en el inciso 3° del artículo 38 del CGP (Ley 1564 de 2012), "las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público".

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta, de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva a la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse éste, como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores que impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

La Honorable Corte Constitucional al respeto se ha manifestado en innumerables fallos, los cuales desde ahora y con el acostumbrado respeto me permito citar en orden cronológico como precedente judicial y extraer sus consideraciones.

T-377 de 2000

La sistematización elaborada en la sentencia:[2]

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

Ha de notarse que la Honorable Corte Constitucional en este fallo, considero el derecho de petición como fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de cada uno de los ciudadanos; así mismo consideró que con el derecho de petición, se garantizan otros derechos fundamentales, que desde ahora anticipo a su señoría ampliarse posteriormente de otros derechos fundamentales conculcados por la encartada Alcaldía de San Cristóbal.

Considera la Corte, que la respuesta esperada por el petente debe ser suministrada por el peticionario de manera pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad (Alcaldía de San Cristóbal) si ésta, no ha resuelto aún a la presente fecha de presentación de la acción constitucional, como tampoco ha informado la fecha de la diligencia de secuestro que fuera comisionada por los Jueces de la Republica o simplemente se reserva para sí el sentido de lo decidido respecto de la petición formulada.

En cuanto a la respuesta de la peticionada aún a la presente fecha de presentación de la acción constitucional, no se ha dignado dar respuesta al derecho de petición formulado en el que se le solicitara la fijación pronta de la fecha de la diligencia de secuestro que fuera comisionada por los Jueces de la Republica, lo cual significa que la oportunidad no es otro que el tiempo determinado en la Ley para responder la petición formulada, la cual necesariamente implica un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y de manera congruente con lo solicitado.

De la misma forma el suscrito accionante, en ningún momento he recibido respuesta alguna por parte de la encartada, no obstante que, en la petición, se le citara la dirección a la que podría responder la petición elevada; por tal razón se colige que se me ha vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma manera, el derecho de petición enervado ante la Alcaldía de San Cristóbal, pretende es determinar la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-40227101, ubicado en la Calle 33 Sur No 1-16, secuestro ordenado por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario 2015/01130; lo anterior significa que el secuestro ordenado por los Despachos judiciales, se constituyen en garantía para la continuación de la ejecución adelantada y sin que esta medida se adelante el proceso se interrumpe y por tal motivo se estaría impidiendo el acceso a la justicia, no obstante que en dicho proceso ya hay sentencia condenatoria en contra de la demandada y se requiere de manera urgente continuar con el trámite judicial a fin de satisfacer las pretensiones económicas que adeudada la ejecutada.

C-748/11

DERECHO DE PETICION-Derecho instrumental/DERECHO DE PETICION- Características de la respuesta que lo satisface/DERECHO DE PETICION EN CONSULTAS DE DATOS PERSONALES-Regulación

La jurisprudencia constitucional ha perfilado unas características que debe tener la respuesta para que se entienda satisfecho el derecho de petición, que en el caso de los responsables como de los encargados del tratamiento están obligados a observar, que se pueden resumir de la siguiente manera: (i) la respuesta debe ser de fondo, es decir, no puede evadirse el objeto de la petición, (ii) que de forma completa y clara se respondan a los interrogantes planteados por el solicitante, (iii) oportuna, asunto que obliga a respetar los términos fijados en la norma. Así, el derecho de petición que se regula en la norma objeto de análisis se convierte en un instrumento con el que cuenta el titular..... siendo definido el derecho de petición como un derecho instrumental a través del cual el ciudadano se acerca a la administración o a aquellos privados que en razón de la actividad que desarrollan ostentan una posición de privilegio sobre el resto de particulares, que obliga al Estado a regular mecanismos que le permitan a estos últimos tener una herramienta que los obligue a responder a las inquietudes e inconformidades que se puedan generar por razón de la actividad que éstos despliegan, en procura de lograr la satisfacción de otros derechos fundamentales.

Como bien se puede apreciar, la Corte, en múltiples oportunidades ha sido contundente en cuanto a lo que tiene que ver con la respuesta que debe dar el peticionado, la cual debe ser de fondo, es decir, no puede esquivar, eludir el objeto de la petición, su respuesta tiene que ser dada de forma completa y clara, respondiendo en forma diáfana los interrogantes planteados por el solicitante; así mismo ha manifestado la Corte, que dicha respuesta debe ser oportuna, aspecto éste, que obliga al peticionado a respetar los términos fijados en la norma para su respuesta.

Bien señor operador constitucional, como se ha venido exponiendo, la encartada aún no ha dado respuesta al suscrito en relación con la fijación de la fecha de la diligencia de secuestro que le comisionara los juzgados Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario 2015/01130.

No habiendo recibido respuesta de fondo a mi petición, por el contrario todo el seguimiento de carácter personal y telefónico que se ha implementado a la solicitud de fecha para llevar a cabo dicha diligencia, ha sido esquivado, excusado por la encartada, con el argumento de que hay muchas diligencias por efectuar y que hasta ahora se están fijando fecha de las supuestamente radicadas en el año 2017, que el señor Alcalde no puede dejar de administrar por dedicarse a hacer diligencias de secuestro, que el señor burgomaestre tan solo lleva a cabo dos (2) diligencias en la semana y que por tal razón debo de esperar. Estas son las respuestas suministradas por los funcionarios Paola Martínez y Paola Calderón cuando telefónicamente se le ha dado seguimiento a la fijación de fecha de la diligencia.

Como se podrá evidenciar, la administración (Alcaldía Local de San Cristóbal), no responde de ninguna forma de manera oportuna mis solicitudes, fueran estas escritas como las del derecho de petición radicado y la insistencia al derecho de petición, como tampoco a las verbales formuladas por el suscrito. Que dicho silencio

optado por parte de la administración, transgrede todos los términos fijados en la Ley para dar respuesta de manera oportuna a mis solicitudes.

**➤ OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS:
DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DE ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

➤ DERECHO AL DEBIDO PROCESO -

Como bien lo establecido la Honorable Corte Constitucional el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.

Así mismo se ha referido la Corte que la comisión (Despacho Comisorio) es una delegación de competencia de carácter temporal, que se circunscribe únicamente al cumplimiento de la diligencia delegada, se origina por razones de economía procesal y auxilio judicial, y su objeto es la realización de algunos de los actos que no pueden efectuarse directamente por los titulares de la jurisdicción y de la competencia ya definidas. Se establece entonces dicha figura, para actos y diligencias que no impliquen juzgamiento, y para la práctica de pruebas.

En el presente caso, la administración (Alcaldía Local de San Cristóbal), con su injustificada actuación de no programara la diligencia de secuestro ordenada por los juzgados de conocimiento, Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pese a que el suscrito desde el año 2015 se han presentado los diferentes despachos comisorios proferidos por los juzgados de conocimiento de la actuación jurídica, y la Alcaldía de manera omisiva valiéndose de diferentes excusas no ha programado la diligencia comisionada.

La trasgresión al Debido Proceso en la presenta actuación no solo se manifiesta con la sustracción de la obligación de llevar a cabo a la menor brevedad la diligencia que se le comisionara, sino que el derecho fundamental del debido proceso se ve lesionado de forma gigantesca no solo al suscrito, puesto que no puedo continuar adelantando el proceso de ejecución en contra de mi deudora, máxime que en dicha actuación ya hay sentencia condenatoria y la actuación procesal consiste en la liquidación del crédito y la solicitud de fijación de fecha para el remate del inmueble que garantiza el crédito, aspecto éste que no se puede continuar, en razón a no estar secuestrado el inmueble. De otro lado la lesión que se le causa a la deudora, puesto que una vez que se liquide el crédito, la suma adeudada por la misma, será mucho más grande en razón a que los intereses se liquidan en forma diaria y ello agravara mucho más su situación patrimonial y se tornara inalcanzable ante una eventual posibilidad de pago por parte de la misma.

Como se podrá evidenciar para las partes que hemos acudido a un proceso judicial a fin de satisfacer una obligación y pago de la misma, se ve menguada e imposibilitada la administración de justicia, en razón a la inoperancia de quien fuera comisionado para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble que respalda dichas deudas.

9

➤ **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

Sentencia T-172/16

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Garantía

El derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas.

En este sentido, la Corte en sentencia C-037 de 1996 precisó lo siguiente:

"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".

Dicha garantía fundamental no se encuentra restringida a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser entendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna el asunto planteado.

En conclusión, el derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas.

En el presente caso de estudio, se vislumbra una transgresión flagrante al derecho fundamental de acceso a la justicia, por cuanto la encartada (Alcalde de la Localidad de San Cristóbal) no le ha permitido al suscrito, resolver dentro de un término moderado la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por los juzgados Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario 2015/01130. En donde la garantía real del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C- 40227101, ubicado en la Calle 33 Sur No 1-16, no se ha podido secuestrar, y que como ya se dijo antes

10

en dicho proceso existe una sentencia en contra de la ejecutada, la imposibilidad de secuestrar el inmueble a causa de la ineficiencia de la encartada, no ha permitido continuar adelante con la ejecución y el trámite procesal que debe seguirse en este tipo de ejecuciones.

La dilación injustificada de la encartada, no se compadece con la situación del demandante y de la ejecutada, puesto que la demora infundada de ésta, causa un grave detrimento patrimonial a las partes, en razón a que el suscrito demandante no puede satisfacer las pretensiones incoadas y ya decididas por el Juez de conocimiento y a la ejecutada, día a día la deuda contraída se aumenta en razón de la demora, haciendo inalcanzable su pago.

Es menester de la encartada (Alcalde de la Localidad de San Cristóbal), entender que poner en marcha el aparato judicial, abarca éste, hasta su competencia puesto que el inciso 3° del artículo 38 del CGP (Ley 1564 de 2012), "las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público", por tal razón, para la encartada, no puede haber justificación alguna para que no haya fijado ya una fecha, para que de manera inmediata se lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada por los señores Jueces de la Republica Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario 2015/01130 y que dicha diligencia de secuestro debe practicarse a la mayor brevedad en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C- 40227101, ubicado en la Calle 33 Sur No 1-16, de propiedad de la señora TERESA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ ROJAS.

La Encartada, debe tener muy en cuenta que El legislador al momento de establecer las medidas cautelares (embargo y secuestro), lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

Por tal razón, permítame señor Juez de Tutela traer el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

Sentencia T-206/17

El régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso[40], y previamente en el Código de Procedimiento Civil[41]. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente[42].

3

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

"[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"**[43]**

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza**[44]**:

(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.**[45]**

De lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la encartada (Alcalde de la Localidad de San Cristóbal a mis reiteradas solicitudes tanto verbales como escritas en cuanto a la fijación de la fecha de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C- 40227101, ubicado en la Calle 33 Sur No 1-16 y de propiedad de la demandada señora TERESA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ ROJAS.

Para terminar señor Juez de Tutela permítame de manera respetuosa, traer a colación los siguientes pronunciamientos que hace relación a las comisiones ordenadas por los Jueces de la República a los Alcaldes:

Con el fin de corroborar lo expuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP (Ley 1564 de 2012), "las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público", permítame señor Juez de Tutela traer como fundamento legal lo expuesto en Fallo por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Radicación 2017/00310-01

Así las cosas, relievó, la conducta renuente del Alcalde Municipal de Palmira en punto de no cumplir los despachos comisorios librados por los jueces civiles de la misma municipalidad, impide el ejercicio de la profesión en forma diligente y eficaz de los aquí accionantes al generar obstáculos para el impulso y curso adecuado de los procesos a su cargo, por lo que habrá de tutelarse su derecho fundamental

al trabajo y, en consecuencia, se ordenará al Alcalde Municipal de Palmira que, dentro del ámbito de su competencia, disponga de lo necesario para colaborar armónicamente en el cumplimiento de los despachos comisorios destinados a la materialización de una decisión judicial previa, por sí mismo o a través del funcionario que delegue para el efecto de conformidad con lo regulado en el art. 9 de la Ley 489 de 1998.

Decisión anterior, que fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco STC 22050-2017, Radicación No 76111-22-13-000-2017-33310-01, (Aprobada en sesión de catorce (14) de diciembre de 2017).

ACCION DE TUTELA ACCESO A LA JUSTICIA /DILIGENCIAS DE SECUESTRO

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=68438>

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=68475>

A juicio de la Corte, la comisión en torno a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional. Una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración.

La Sala aclara, además, que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía no pueden confundirse con el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales.

De acuerdo con el pronunciamiento, "los inspectores de policía cuando son comisionados para la práctica de un secuestro o una diligencia de entrega... sirven de instrumentos de la justicia para materializar órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen". En esa medida, no están "desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa".

Por último, la providencia hace un llamado al Alcalde y a los inspectores de policía, quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y "por lo tanto, cualquier disposición contraria, se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

13

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales del **DERECHO DE PETICIÓN** e igualmente en razón a la omisión de dar respuesta en cuanto a la fecha de fijación de la diligencia de secuestro, se vulnera el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO Y EL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

Solicito al Señor Juez de Tutela se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora de mis derechos constitucionales y por tal razón ordenar a la encartada Alcaldía de San Cristóbal en el término de la distancia fije la fecha a la mayor brevedad de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C- 40227101, ubicado en la Calle 33 Sur No 1-16 y de propiedad de la demandada señora TERESA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ ROJAS. Secuestro comisionado por los señores Jueces de la República Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

DOCUMENTOS

Señor Juez, de manera respetuosa me permito allegar los siguientes documentos para que el momento procesal oportuno sean tenidos en cuenta por su Despacho.

- 14
- Mandamiento de pago.
 - Auto que ordena el secuestro del inmueble.
 - Despacho Comisorio No 0104 al Señor Inspector de Policía de la Zona respectiva (San Cristóbal), 27 de mayo de 2016.
 - Sentencia.
 - Despacho Comisorio No 0049, del 08 de marzo de 2017.
 - Despacho comisorio No 0262 del 17 de octubre de 2017.
 - Despacho Comisorio No 2557 de fecha del 06 de junio de 2018. Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá DC.
 - DERECHO DE PETICIÓN radicado en fecha del 31 de julio de 2018, ante la Alcaldía de San Cristóbal.
 - Radicación INSISTENCIA DE DERECHO DE PETICIÓN, en fecha del día 19 de febrero de 2019.

PETICIÓN ESPECIAL

Por tratarse de no agravar más la situación del suscrito y por ende de la ejecutada y máxime que dicha diligencia se viene solicitando desde el año 2016, como bien se puede apreciar en las documentales allegadas, de manera respetuosa solicito que su Despacho, inste a la encartada a llevar a cabo a la menor brevedad dicha diligencia.

Indico como lugar de notificaciones las siguientes

El suscrito, en la secretaría de su respetado Despacho o en la Calle 173 No 18-60 Torre 1 Apto 1301 Conjunto Residencial Parque 173 en la ciudad de Bogotá DC., O por economía procesal, sírvase enviar notificaciones al correo jorhumsan@hotmail.com

La encartada Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal
Doctor JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ BOLIVAR
Alcalde de la Localidad de San Cristóbal.
Avenida Primero De Mayo N° 1 - 40 SUR en la ciudad de Bogotá DC.

Del señor Juez con dicciones de comedimiento y respeto


JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
Cc 19.311.660

9

15

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

REF: 2015-01130-00.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 75 y 488 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía a favor de **Jorge Humberto Sandoval Torres** y en contra de **Teresa del Niño Jesús Velásquez Rojas**, por las siguientes cantidades:

Mutuo contenido en la Escritura Pública núm. 627 del 23 de febrero de 2013 de la Notaría Sesenta y Cuatro del Circulo de Bogotá.

1.1.- La suma de quince millones de pesos (\$15'000.000.00) por concepto de capital adeudado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde el 24 de febrero de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Superintendencia Financiera para cada período, en cuyo caso deberá ajustarse a este último.

1.3.- Por la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1'800.000) por concepto de los intereses de plazo causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1., calculados desde el 23 de febrero de 2013 al 23 de febrero de 2014, a la tasa del 1% mensual.

16

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: 2015-01130-00.

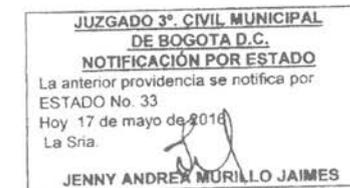
Registrado como se encuentra el embargo del bien gravado identificado con el folio de matrícula núm. 50S-40227101, de propiedad de la demandada, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO.**

Para tal fin, se comisiona al Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

Como secuestre se nombra a Estrategia y Gestión Jurídica Ltda. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Notifíquese,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
Juez





ALCALDIA LOCAL
SAN CRISTOBAL

7 SEP 2016

RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 5°

DESPACHO COMISORIO No. 0104
AL
INSPECTOR DE POLICIA - ZONA RESPECTIVA -

Rad 10206
C-0264

HACE SABER:

Que dentro del Ejecutivo Hipotecario No. 110014003003-2015-01130-00 de JOSE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ se profirió auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual lo COMISIONA para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula No 50S-40227101. Se designa como secuestre a ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LIMITADA.

INSERTOS

La diligencia de secuestro deberá efectuarse sobre el inmueble, ubicado en la CALLE 33 SUR 1 16 (dirección catastral) de esta ciudad.

Para la especificación de los linderos y cabidas de respectivo bien se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria, copia del auto que ordena comisión y copia del acta de designación de auxiliar de la justicia.

Actúa como apoderado judicial de la parte actora, el (la) abogado(a) CÉSAR A. SILVA ARIZA, identificado (a) con C.C No. 19.338.788 y T.P 173302 expedida por el C.S de la J.

Para que el señor inspector de policía se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente Despacho Comisorio a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

La Secretaria,

Jenny Andrea Murielo Jaimes
JENNY ANDREA MURIELO JAIMES

13- febrero/2017
E.O.O.H.L.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 12 OCT 2016

REF 2015-01130-00

De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- Mediante escrito sometido a reparto el 28 de octubre de 2015 (fl. 24, cdno 1), Jorge Humberto Sandoval Torres, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de Teresa del Niño Jesús Velasquez Rojas, allegando como título objeto de recaudo la Escritura Pública No. 627 de 23 de febrero de 2013 de la Notaría Sesenta y Cuatro del Circulo de Bogotá (fls 3 a 9, cdno 1)

2- A través de proveído de 16 de diciembre de 2015 se libró mandamiento de pago (fl. 28, cdno. 1), decisión que le fue notificada a la convocada de manera personal (fl. 55, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado, comoquiera que el extremo pasivo, a través de apoderada, contestó la demanda por fuera de tiempo.

II. CONSIDERACIONES

1- Los elementos necesarios para emitir decisión de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado

2- La regla 6ª del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, dispone que si el embargo de los bienes perseguidos se practica y el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe ordenar, por medio de auto, el avalúo y remate de dichos bienes para que con el producto se pague el crédito y las costas.

85
18

5

19

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento del pago de 16 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula 50S-40227101, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$740 000.

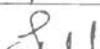
CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada Anatilde Ávila Nieto para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 54 del cuaderno 1.

Notifíquese y cúmplase,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 139 3 OCT 2016 Hoy La Sra. 



RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 5º

20

DESPACHO COMISORIO No. 0049
AL
ALCALDE LOCAL
LOCALIDAD RESPECTIVA

HACE SABER:

Que dentro del Ejecutivo Hipotecario No. 110014003003-2015-01130-00 de JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES C.C. 19311660 contra TERESA DEL NIÑO JESÚS VELASQUEZ C.C. 41321591 se profirió auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por medio del cual lo COMISIONA para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO del inmueble** identificado con el folio de matrícula No 50S-40227101. Se designa como secuestre a ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LIMITADA.

INSERTOS

La diligencia de secuestro deberá efectuarse sobre el inmueble, ubicado en la CALLE 33 SUR 1 16 (dirección catastral) de esta ciudad.

Para la especificación de los linderos y cabidas de respectivo bien se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria, copia del auto que ordena comisión y copia del acta de designación de auxiliar de la justicia.

Actúa como apoderado judicial de la parte actora, el (la) abogado(a) CÉSAR A. SILVA ARIZA, identificado (a) con C.C No. 19.338.788 y T.P 173302 expedida por el C.S de la J.

Para que el señor Alcalde Local se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente Despacho Comisorio a los ocho días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

La Secretaria,


PAULA ANDRÉA VARGAS OBANDO

Alcalde Local de San Cristóbal
R No. 2017-541-003410-2



RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 5°

DESPACHO COMISORIO No. 0262
AL
ALCALDE LOCAL - ZONA RESPECTIVA -

HACE SABER:

Que dentro del Ejecutivo Hipotecario No. 110014003003-2015-01130-00 de JOSE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESÚS VELASQUEZ se profirió auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual lo COMISIONA para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula No 50S-40227101. Se designa como secuestre a ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LIMITADA.

INSERTOS

La diligencia de secuestro deberá efectuarse sobre el inmueble ubicado en la CALLE 33 SUR 1 16 (dirección catastral) de esta ciudad.

Para la especificación de los linderos y cabidas de respectivo bien se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria, copia del auto que ordena comisión y copia del acta de designación de auxiliar de la justicia.

Actúa como apoderado judicial de la parte actora, el (la) abogado(a) CÉSAR A. SILVA ARIZA, identificado (a) con C.C No. 19.338.788 y T.P 173302 expedida por el C.S de la J.

Para que el señor Alcalde Local se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente Despacho Comisorio a los diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

La Secretaria,

Alcalde Local de San Cristóbal
R No.
2017-541-013003-2
2017-10-26 09:58 - Folios: 1 Anexos: 0
Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL
LOCAL
Rem: D. JUZGADO TERCERO CIVIL
MIN.



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

Ext 04/118

Bogotá DC., 19 de julio de 2018.

Señor Doctor
JOSE IGNACIO GUTIERREZ BOLIVAR
Alcalde Local de San Cristóbal

ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL
Fecha: 19 JUL 2018
Recibido: [Firma]

Asunto: RADICACIÓN DESPACHO COMISORIO NO 2557.

Cesar Augusto Silva Ariza, residente en la ciudad de Bogotá DC., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con el acostumbrado respeto, me permito radicar el despacho comisorio No 2557 expedido por la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, lo anterior con el fin de que su Despacho se sirva comisionar a quien corresponda la práctica de diligencia de secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 50S- 40227101 de propiedad de la demandada señora TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS de acuerdo a la orden impartida por el Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá con proceso de origen en el Juzgado 3 Civil Municipal de la misma ciudad.

Para tales fines, de manera respetuosa me permito indicar mi sitio de domicilio profesional en donde recibiré notificaciones.

Calle 36 No 28B- 26 Barrio La Soledad en la ciudad de Bogotá DC.
E-mail: cesarsilvajuridico@hotmail.com
Telf Móvil: 312-379-57-73.

Con dicciones de comendimiento y respeto

Cesar A. Silva Ariza
Cc 19338788
Tp 173302

Alcalde Local de San Cristóbal
R No. 2018-541-010002-2
2018-07-19 12:51 - Folios: 1 Anexos: 3
Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL
Rem: D. CESAR A SILVA ARIZA

Anexo lo enunciado en tres (3) folios

Radicación en T.P.
Secundario
19 Sep/2018 Radicado a la Secretaría a renovar fecha
22 Oct 2018 Radicado al 6477653 Ext 2001 Pdo. Mariana
22 Oct 2018 Radicado a la Secretaría y la Radicados en Julio

6



114
29

Despacho Comisorio N° 2557

La Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Hace Saber
A:

ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O CONSEJO DE JUSTICIA DE
BOGOTÁ Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES –DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)

REF: Ejecutivo hipotecario No. 11001-40-03-003-2015-01130-00 iniciado por
JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS
VELASQUEZ rojas. Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado
03 de Civil Municipal).

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2016 y 29 de mayo de 2018,
proferido dentro del proceso de la referencia; en el cual se le comisionó con
amplias facultades, incluso la de asignar y fijar honorarios, para la práctica
de la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con folio de
matrícula inmobiliaria N° 50S-40227101, de propiedad de la parte
demandada.

INSERTOS

Copia del auto que ordena esta comisión de fecha 16 de mayo de 2016 y
29 de mayo de 2018.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante el (la) Doctor(a)
CESAR A. SILVA ARIZA, identificado(a) con C.C. 19338788 y T.P. 73302 del
C. S. de la J.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el
presente Despacho Comisorio en Bogotá D.C., 6 de junio de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y
PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo
Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

24

Bogotá DC., 31 de julio de
2018.



Señor Doctor
JOSE IGNACIO GUTIERREZ
BOLIVAR
Alcalde Local de San
Cristóbal

Asunto: DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE
INFORMACION EN RELACION CON EL DESPCHO COMISORIO
2557

JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES, domiciliado
como aparece al pie de mi correspondiente firma,
actuando en mi calidad de demandante y
solicitante de acceso a la justicia, de
conformidad con el Art. 23 y 228 de la
Constitución Política de Colombia y con
fundamento en lo preceptuado en los Art 1,2,
de la misma obra, en armonía con lo dispuesto en el
Código Contencioso Administrativo de lo
Contencioso Administrativo Art 9, 13,14 y SS de
la Ley 1437 de 2011, Lo anterior cóncomitante por
lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley 1755 de 2015;
y en particular lo relacionado con lo previsto en
el Libro Cuarto, Título 1, Capítulo II, Art 599
y SS, de la Ley 1564 de 2012; Art. 308 Ibidem,
respetuosamente le solicité se sirva resolver de
manera prevalente y en términos de Ley, el DERECHO
DE PETICION E INFORMACION teniendo en cuenta los
siguientes presupuestos:

OBJETO DE LA PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa al señor Alcalde de
la Localidad de San Cristóbal, se sirva informar
al suscrito, para que fecha de llevará a cabo la
diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado
Tercero Civil Municipal de Bogotá DC., mediante
el Despacho Comisorio No 2557, que fuera radicado
en las instalaciones de la Alcaldía con fecha del
19 de julio de 2018.

25

Lo anterior teniendo en cuenta a que su respetado Despacho, se le ha radicado la comisión ordenada con cuatro (4) oportunidades, la primera de ellas desde el día 7 de septiembre de '2016.

RAZONES EN LA QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN

Fundamento Legal

Lo contemplado en el Art. 23 y '228 de la Constitución Política de Colombia Libro Cuarto, Título I, Capítulo 11, Art 599 y SS, de la Ley 1564 de '2012; Art. 308 Ibidem; Sentencia 00310 de 2017 Consejo de Estado MP Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO STC22050-2017 Radicación N.º 761 1-22-13.000-2017-00310-01 (Aprobado en sesión de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete), Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).; Consejo Superior de la Judicatura, Circular PCSJC1710, Mar- 9/17.

DOCUMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA PETICIÓN

- Mandamiento de Pago.
- Fallo del proceso.
- Despacho Comisorio 2557.
- Demás documentos obrantes en el radicado del Despacho Comisorio tales como Auto de fecha 16 de mayo de 2016 y Auto del 29 de mayo de 2018,

PETICIÓN

De manera respetuosa me permito solicitar al señor Alcalde de la localidad de San Cristóbal, comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestre, se sirva informar para que fecha de va llevar cabo la diligencia comisionada.

26

NOTIFICACIONES

Con el fin de obtener respuesta a la petición presentada, en los términos previstos en la Ley, me permito informar mi sitio de residencia: Calle 173 No 18-60 Torre I Apto 1301 Conjunto Residencial Parque 173 en la ciudad de Bogotá DC. O por economía procesal, sírvase enviar notificaciones al correo .iorhumsat.i@hotrnail.com

Del Señor Alcalde

Respetuosamente

Jorge H. Sandoval
JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES

C.C. 19.311.660 de Bogotá Bogotá C.C. 19.311.660 de

Teléfonos: 310 462 56 63, 8 11 43 18.

J

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2019.

2019-02-19 10:45 - Folios 2 Anexos 0

Señor Doctor

JOSE IGNACIO GUTIERREZ BOLIVAR
Alcalde Local de San Cristóbal
Alcaldía Local de San Cristóbal
R No. 2019-541-002241-2

Destinatario: Área de Gestión Óptica
Remitente: JORGE SANDOVAL
HUMBERTO T



Asunto: INSISTENCIA DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE INFORMACION
EN RELACION CON EL DESPACHO COMISORIO 2557

JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandante y solicitante de acceso a la justicia, de conformidad con el Art. 23 y 228 de la Constitución Política de Colombia y con fundamento en lo preceptuado en los Art 1,2, de la misma obra, en armonía con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art 9, 13, 14 y SS de la Ley 1437 de 2011, lo anterior concomitante por lo dispuesto por el Art. II de la Ley 1755 de 2015; y en particular lo relacionado con lo previsto en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo II, Art 599 y SS, de la Ley 1564 de 2012; Art. 308 Ibidem, respetuosamente le solicito se sirva resolver de manera prevalente y en términos de Ley, el DERECHO DE PETICION E INFORMACION teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

OBJETO DE LA PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa al señor Alcalde de la Localidad de San Cristóbal, se sirva informar al suscrito, para que fecha de llevará a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, DC., mediante el Despacho Comisorio No 2557, que fuera radicado en las instalaciones de la Alcaldía con fecha del 19 de julio de 2018.

Lo anterior teniendo cuenta a que su respetado Despacho, se le ha radicado la comisión ordenada en cuatro (4) oportunidades, la primera de ellas desde el día 7 de septiembre de 2016.

RAZONES EN LA QUE SE FUNDAMENTO LA PETICIÓN

Fundamento Legal

Lo contemplado en el Art. 23 y 228 de la Constitución Política de Colombia Libro Cuarto, Título I, Capítulo I[, Art 599 y SS, de la Ley 1564 de 2012; Art. 308 Ibidem; Sentencia 00310 de 2017 Consejo de Estado MP Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO STC22050-2017 Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete), Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).; Consejo Superior de la Judicatura, Circular PCSJC1710, Mar. 9/17.

DOCUMENTOS EN QUE SUSTENTO LA PETICIÓN

- Mandamiento de Pago.
- Fallo del proceso.
- Despacho Comisorio 2557.
- Dertlás documentos obrantes con el radicado del Despacho Comisorio tales como Auto de fecha 16 de mayo de 2016 y Auto del 29 de mayo de 2018.

PETICIÓN

De manera respetuosa me permito solicitar al señor Alcalde de la localidad de San Cristóbal, comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se sirva informar para que fecha de va llevar a cabo la diligencia comisionada.

NOTIFICACIONES

Con el fin de obtener respuesta a la petición presentada, en los términos previstos en la Ley, me permito informar mi sitio de residencia: Calle 173 No 18-60 Torre I Apto 1301 Conjunto Residencial Parque 173 en la ciudad de Bogotá DC O por economía procesal, sirvase enviar notificaciones al correo

Del Señor Alcalde

Respetuosamente

Jorge H. Sandoval T.

JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES JORGE

CC 19.311.660

29

28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D. C.**

CALLE 16 No. 7-39 PISO 7º
TELEFAX 2 86 40 40
e-mail: j09pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2019
OFICIO No. 0542

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad.

REF. ACCION DE TUTELA No. 2019-0045
CONTRA. ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

Dando cumplimiento al auto proferido el día de hoy, de manera atenta me permito comunicar a usted, que en la fecha se dio inicio a la Acción de Tutela de la referencia adelantada en contra de la Alcaldía Local de San Cristóbal y se dispuso la vinculación de esa autoridad judicial. Solicito a usted, dentro del término de DOS (02) DIAS, al recibo de esta comunicación, **so pena que de que se presuman ciertos los hechos de la demanda –artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, se pronuncie sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a esta Acción de Tutela.

Adjunto para que ejerza el derecho de defensa el escrito de tutela en 29 folios, allegando la respuesta en original y copia.

Cordialmente,

ALEXANDRA ARÉVALO VALDÉS
SECRETARIA.

2019-2995.

74201 29-MAR-19 12:04

OF. EJ. CIV. MUN. R. JURTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

29 Nov 2012

06

Al despacho del Señor (s) Juez (as)

Objeto: Fichas

o (a) Secretario (a)

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 28621101



Bogotá D.C., 1 de abril de 2019
Oficio No. 1504

URGENTE TUTELA

Señores:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Ciudad

**Ref.: REMISION OFICIO No. 0541 DEL 27 DE MARZO DE 2019
ACCION DE TUTELA No. 2019-0045
CONTRA: ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**

(Al contestar cite la anterior referencia).

Comendidamente me permito remitirle el oficio de la referencia para que sea tramitado dentro del proceso No. 1100140030320150113000 de JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS y que cursa en ese despacho judicial.

Remito lo enunciado en Once (11) folios.

Cordialmente,


ANA PATRICIA MONROY ESGUE RRA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D. C.**

CALLE 16 No. 7-39 PISO 7º

TELEFAX 2 86 40 40

e-mail: j09pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2019
OFICIO No. 0541

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF. ACCION DE TUTELA No. 2019-0045
CONTRA. ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

Dando cumplimiento al auto proferido el día de hoy, de manera atenta me permito comunicar a usted, que en la fecha se dio inicio a la Acción de Tutela de la referencia adelantada en contra de la Alcaldía Local de San Cristóbal y se dispuso la vinculación de esa autoridad judicial. Solicito a usted, dentro del término de DOS (02) DIAS, al recibo de esta comunicación, **so pena que de que se presuman ciertos los hechos de la demanda –artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, se pronuncie sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a esta Acción de Tutela.

Adjunto para que ejerza el derecho de defensa el escrito de tutela en 29 folios, allegando la respuesta en original y copia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Arévalo Valdés', written over a circular stamp or seal.

ALEXANDRA ARÉVALO VALDÉS
SECRETARIA.

TRASLADO

Bogotá DC. 27 de marzo de 2019.

Señor

JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ DC. (REPARTO)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES.

ACCIONADA: JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ BOLIVAR- ALCALDE DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, acudo ante usted Señor Juez, en solicitud del amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra del doctor **JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ BOLIVAR**, en su calidad de **ALCALDE DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL** con sede en esta ciudad, o quien haga sus veces a fin de programe a la menor brevedad fecha para la de realización de la diligencia de secuestro ordenada por el Juez Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, en la actualidad con conocimiento del Juez décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá DC., dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 2015/01130, cuya demandada es la señora Teresa del Niño Jesús Velásquez Rojas.

La solicitud de programación para llevar a cabo la diligencia de secuestro fue radicada en la instalaciones de la Alcaldía de San Cristóbal desde fecha del 07 de septiembre de 2016; sin que hasta la presente fecha, la encartada se haya pronunciado respecto de la fecha solicitada; el silencio optado por la accionada, me lleva a considerar que se están vulnerando mis derechos fundamentales **DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO; DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

HECHOS

- 1.- Mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2015, el Juzgado tercero (3) Civil Municipal de Bogotá DC., dentro del expediente No 2015/01130, Libra mandamiento de pago en favor del suscrito demandante JORGE HUMBRETO SANDOVAL TORRES y en contra de la demandada señora TERESA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ ROJAS.
- 2.- En el mismo Auto, anteriormente citado, el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC en el numeral 3 de dicho adiado, se decreta el embargo del bien inmueble hipotecado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-40227101.
- 3.- En fecha del 16 de mayo de 2016, el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC., mediante Auto y una vez verificada que el inmueble de la demandada se encuentra embargado, **DECRETA SU SECUESTRO** y para tal fin, Igualmente, como secuestre nombra a la entidad Estrategia y Gestión Jurídica Ltda con el fin de que está, concurra a la respectiva diligencia de secuestro.

4.- En fecha del 27 de mayo de 2016 el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC., comisiona mediante el despacho comisorio No 0104 al Señor Inspector de Policía de la Zona respectiva (San Cristóbal) a fin de efectuar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-40227101, ubicado en la Calle 33 Sur No 1-16, designación con amplias facultades y remite el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

5.- En el mes de julio de 2016 el Señor Jhon Jairo Sanguino Vega en su calidad de Representante Legal de la sociedad Estrategia y Gestión Jurídica Ltda, acepta el cargo encomendado de secuestre.

6.- El despacho comisorio No 0104 fue radicado en la Alcaldía Local de San Cristóbal en fecha del 07 de septiembre de 2016. Para la práctica de dicha diligencia, la cual se programó para el día **13 de febrero de 2017 a las 8:00 am.**

7.- La Alcaldía de la localidad de San Cristóbal, se abstiene de llevar a cabo la diligencia programada, en razón de que dichos funcionarios habían perdido competencia con la vigencia del nuevo Código de Policía.

8.- Ante tal negativa, mi apoderado en fecha del 02 de octubre de 2017 solicita nuevamente al Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC., despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro ordenada desde el 16 de mayo de 2016.

9.- En fecha del 12 de octubre de 2017 el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC., emite decisión que en derecho corresponde.

10.- En fecha del 08 de marzo de 2017 el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC., nuevamente oficia al Alcalde Local de la zona respectiva (San Cristóbal) mediante despacho comisorio No 0049 a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

11.- En fecha del 29 de marzo de 2017, se radica nuevamente el despacho comisorio No 0049 en la Alcaldía Local de San Cristóbal mediante la Radicación No 2017-541-003410-2 a fin de que se practique la diligencia de secuestro comisionada por el Juez de conocimiento al Alcalde de la Localidad de San Cristóbal.

12.- El argumento esbozado por la Alcaldía de San Cristóbal, es la de no practicar dicha diligencia en razón a la expedición del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, en la cual dichos funcionarios supuestamente perdían la competencia para llevar a cabo las diligencias de secuestro.

13.- En solicitud de mi apoderado al Juzgado de conocimiento, en fecha del 17 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC., nuevamente comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva (Alcalde de la Localidad de San Cristóbal) mediante el Despacho comisorio No 0262 a fin de que se practique la diligencia de secuestro.

13.- En fecha del 26 de octubre de 2017, se radica nuevamente el despacho comisorio No 0262, en la Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal a fin de que se programe la fecha de la diligencia.

En esta fecha, la funcionaria de la Alcaldía PAOLA le indica a mi apoderado comunicarse en los primeros días de enero de 2018 al teléfono 363-66-60 Ext 114/118 a fin de supuestamente suministrarle la fecha de la diligencia.

14.- La Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal en fecha del 01 de noviembre de 2017, devuelve al Juzgado de origen el último despacho comisorio en el que se le encargo la diligencia de secuestro de dicho inmueble.

El argumento esbozado por la Alcaldía, fue el de la falta de anexos con la identificación del inmueble materia de la comisión; aspecto éste, que no es cierto puesto que los supuestos documentos aducidos, deben de presentarse ante la Alcaldía y/o funcionario comisionado el día de la diligencia, previo la fecha de programación de la diligencia, por tal razón no es de buen recibo el argumento esbozado.

15.- En razón a que en dicho proceso ya existe una sentencia fechada desde el 12 de octubre de 2016, dicho proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, desde el 26 de febrero de 2018, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá DC.

16.- Ante la devolución citada en el hecho 14, nuevamente mi apoderado solicita el despacho comisorio al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá DC., despacho judicial que produjera el Despacho Comisorio No 2557 en fecha del 06 de junio de 2018 y el que fuera radicado en dicha Alcaldía desde el pasado 19 de julio de 2018.

17.- Que con la radicación del nuevo Despacho Comisorio es decir el ultimo No 2557 la encartada, ha instado en forma incomprensible a mi apoderado a efectuar un seguimiento telefónico al No 6477653 Ext 2001 a averiguar a la señora Paola Martínez.

18.- En fecha del 31 de julio de 2018, el suscrito accionante radico ante la Alcaldía de San Cristóbal, derecho de petición, solicitando información de la fecha en que dicha entidad programaría la fecha de la diligencia de secuestro ordenada tanto por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

19.- Que el seguimiento al despacho comisorio No 2557 se ha llevado a cabo puntualmente mes a mes tanto telefónicamente como de manera personal durante el mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

20.- Que, en fecha del 14 de enero de 2019, mi apoderado nuevamente solicito la información de la fecha de programación de la diligencia de secuestro ordenada por los Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá., esta vez al número telefónico 3636660 extensión 2001 obteniendo respuesta por parte de la funcionaria Paola Martínez, quien le indico que hasta ahora se están programando las diligencias radicadas en julio de 2017.

20.1- En fecha del 22 de enero de 2019, nuevamente se insiste a la Alcaldía a fin de solicitar información respecto de la fecha de la diligencia a efectuar y se obtiene respuesta por parte de la funcionaria Paola Calderón, quien manifestó que dichas diligencias hasta ahora se estaban programando fechas de las radicaciones de 2017.

21.- Con dicha respuesta podría colegirse de que la diligencia se llevaría a cabo y yéndonos muy bien, por halla en el año 2021 o más.

22.- Al no recibir respuesta por parte de la Alcaldía de San Cristóbal, respecto del derecho de petición, radicado en fecha del día 19 de febrero de 2019 radique INSISTENCIA DE DERECHO DE PETICIÓN, sin que hasta la presente fecha de

instaurar la presente acción haya recibido respuesta alguna por parte de la Alcaldía de San Cristóbal.

En ese orden de ideas y dada la negativa por parte de la Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal en dar respuesta oportuna con el fin de que dicha entidad, programe la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C- 40227101, ubicado en la Calle 33 Sur No 1-16 y de propiedad de la demandada señora TERESA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ ROJAS se procede a la:

ACCIÓN DE TUTELA

DERECHOS CONCLUCADOS

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS: DERECHO DE PETICIÓN ANTE NO RESPUESTA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN - DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES; - DERECHO AL DEBIDO PROCESO; - DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

➤ **DERECHO FUNDAMENTAL CONCLUCADO: DERECHO DE PETICIÓN ANTE NO RESPUESTA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.**

Con la negligencia de actuar por parte de La Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal frente a mi petición escrita de fecha 24 de septiembre de 2018, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta. Para el presente caso, la fijación de la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ordenada por los despachos judiciales Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, petición que se enervará ante la Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal.

El artículo sexto del Código Contencioso Administrativo, Código éste, que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora"

y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

La Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal fue creada mediante el Decreto 1421 de 1993, Decreto 539 de 2006 que fuera modificado por el Decreto Distrital 411 de 2016, y dentro de sus funciones propias, la Alcaldía por Ministerio de la Ley está, la contemplada en el inciso 3° del artículo 38 del CGP (Ley 1564 de 2012), "las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público".

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta, de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva a la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse éste, como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores que impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

La Honorable Corte Constitucional al respeto se ha manifestado en innumerables fallos, los cuales desde ahora y con el acostumbrado respeto me permito citar en orden cronológico como precedente judicial y extraer sus consideraciones.

T-377 de 2000

La sistematización elaborada en la sentencia:[2]

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

Ha de notarse que la Honorable Corte Constitucional en este fallo, considero el derecho de petición como fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de cada uno de los ciudadanos; así mismo consideró que con el derecho de petición, se garantizan otros derechos fundamentales, que desde ahora anticipo a su señoría ampliare posteriormente de otros derechos fundamentales conculcados por la encartada Alcaldía de San Cristóbal.

Considera la Corte, que la respuesta esperada por el petente debe ser suministrada por el peticionario de manera pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad (Alcaldía de San Cristóbal) si ésta, no ha resuelto aún a la presente fecha de presentación de la acción constitucional, como tampoco ha informado la fecha de la diligencia de secuestro que fuera comisionada por los Jueces de la Republica o simplemente se reserva para sí el sentido de lo decidido respecto de la petición formulada.

En cuanto a la respuesta de la peticionada aún a la presente fecha de presentación de la acción constitucional, no se ha dignado dar respuesta al derecho de petición formulado en el que se le solicitara la fijación pronta de la fecha de la diligencia de secuestro que fuera comisionada por los Jueces de la Republica, lo cual significa que la oportunidad no es otro que el tiempo determinado en la Ley para responder la petición formulada, la cual necesariamente implica un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y de manera congruente con lo solicitado.

De la misma forma el suscrito accionante, en ningún momento he recibido respuesta alguna por parte de la encartada, no obstante que, en la petición, se le citara la dirección a la que podría responder la petición elevada; por tal razón se colige que se me ha vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma manera, el derecho de petición enervado ante la Alcaldía de San Cristóbal, pretende es determinar la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-40227101, ubicado en la Calle 33 Sur No 1-16, secuestro ordenado por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario 2015/01130; lo anterior significa que el secuestro ordenado por los Despachos judiciales, se constituyen en garantía para la continuación de la ejecución adelantada y sin que esta medida se adelante el proceso se interrumpe y por tal motivo se estaría impidiendo el acceso a la justicia, no obstante que en dicho proceso ya hay sentencia condenatoria en contra de la demandada y se requiere de manera urgente continuar con el trámite judicial a fin de satisfacer las pretensiones económicas que adeudada la ejecutada.

C-748/11

DERECHO DE PETICION-Derecho instrumental/DERECHO DE PETICION- Características de la respuesta que lo satisface/DERECHO DE PETICION EN CONSULTAS DE DATOS PERSONALES-Regulación

La jurisprudencia constitucional ha perfilado unas características que debe tener la respuesta para que se entienda satisfecho el derecho de petición, que en el caso de los responsables como de los encargados del tratamiento están obligados a observar, que se pueden resumir de la siguiente manera: (i) la respuesta debe ser de fondo, es decir, no puede evadirse el objeto de la petición, (ii) que de forma completa y clara se respondan a los interrogantes planteados por el solicitante, (iii) oportuna, asunto que obliga a respetar los términos fijados en la norma. Así, el derecho de petición que se regula en la norma objeto de análisis se convierte en un instrumento con el que cuenta el titular..... siendo definido el derecho de petición como un derecho instrumental a través del cual el ciudadano se acerca a la administración o a aquellos privados que en razón de la actividad que desarrollan ostentan una posición de privilegio sobre el resto de particulares, que obliga al Estado a regular mecanismos que le permitan a estos últimos tener una herramienta que los obligue a responder a las inquietudes e inconformidades que se puedan generar por razón de la actividad que éstos despliegan, en procura de lograr la satisfacción de otros derechos fundamentales.

Como bien se puede apreciar, la Corte, en múltiples oportunidades ha sido contundente en cuanto a lo que tiene que ver con la respuesta que debe dar el peticionado, la cual debe ser de fondo, es decir, no puede esquivar, eludir el objeto de la petición, su respuesta tiene que ser dada de forma completa y clara, respondiendo en forma diáfana los interrogantes planteados por el solicitante; así mismo ha manifestado la Corte, que dicha respuesta debe ser oportuna, aspecto éste, que obliga al peticionado a respetar los términos fijados en la norma para su respuesta.

Bien señor operador constitucional, como se ha venido exponiendo, la encartada aún no ha dado respuesta al suscrito en relación con la fijación de la fecha de la diligencia de secuestro que le comisionara los juzgados Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario 2015/01130.

No habiendo recibido respuesta de fondo a mi petición, por el contrario todo el seguimiento de carácter personal y telefónico que se ha implementado a la solicitud de fecha para llevar a cabo dicha diligencia, ha sido esquivado, excusado por la encartada, con el argumento de que hay muchas diligencias por efectuar y que hasta ahora se están fijando fecha de las supuestamente radicadas en el año 2017, que el señor Alcalde no puede dejar de administrar por dedicarse a hacer diligencias de secuestro, que el señor burgomaestre tan solo lleva a cabo dos (2) diligencias en la semana y que por tal razón debo de esperar. Estas son las respuestas suministradas por los funcionarios Paola Martínez y Paola Calderón cuando telefónicamente se le ha dado seguimiento a la fijación de fecha de la diligencia.

Como se podrá evidenciar, la administración (Alcaldía Local de San Cristóbal), no responde de ninguna forma de manera oportuna mis solicitudes, fueran estas escritas como las del derecho de petición radicado y la insistencia al derecho de petición, como tampoco a las verbales formuladas por el suscrito. Que dicho silencio

optado por parte de la administración, transgrede todos los términos fijados en la Ley para dar respuesta de manera oportuna a mis solicitudes.

**➤ OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS:
DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DE ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

➤ DERECHO AL DEBIDO PROCESO -

Como bien lo establecido la Honorable Corte Constitucional el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.

Así mismo se ha referido la Corte que la comisión (Despacho Comisorio) es una delegación de competencia de carácter temporal, que se circunscribe únicamente al cumplimiento de la diligencia delegada, se origina por razones de economía procesal y auxilio judicial, y su objeto es la realización de algunos de los actos que no pueden efectuarse directamente por los titulares de la jurisdicción y de la competencia ya definidas. Se establece entonces dicha figura, para actos y diligencias que no impliquen juzgamiento, y para la práctica de pruebas.

En el presente caso, la administración (Alcaldía Local de San Cristóbal), con su injustificada actuación de no programara la diligencia de secuestro ordenada por los juzgados de conocimiento, Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pese a que el suscrito desde el año 2015 se han presentado los diferentes despachos comisorios proferidos por los juzgados de conocimiento de la actuación jurídica, y la Alcaldía de manera omisiva valiéndose de diferentes excusas no ha programado la diligencia comisionada.

La trasgresión al Debido Proceso en la presenta actuación no solo se manifiesta con la sustracción de la obligación de llevar a cabo a la menor brevedad la diligencia que se le comisionara, sino que el derecho fundamental del debido proceso se ve lesionado de forma gigantesca no solo al suscrito, puesto que no puedo continuar adelantando el proceso de ejecución en contra de mi deudora, máxime que en dicha actuación ya hay sentencia condenatoria y la actuación procesal consiste en la liquidación del crédito y la solicitud de fijación de fecha para el remate del inmueble que garantiza el crédito, aspecto éste que no se puede continuar, en razón a no estar secuestrado el inmueble. De otro lado la lesión que se le causa a la deudora, puesto que una vez que se liquide el crédito, la suma adeudada por la misma, será mucho más grande en razón a que los intereses se liquidan en forma diaria y ello agravara mucho más su situación patrimonial y se tornara inalcanzable ante una eventual posibilidad de pago por parte de la misma.

Como se podrá evidenciar para las partes que hemos acudido a un proceso judicial a fin de satisfacer una obligación y pago de la misma, se ve menguada e imposibilitada la administración de justicia, en razón a la inoperancia de quien fuera comisionado para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble que respalda dichas deudas.

9

➤ **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

Sentencia T-172/16

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Garantía

El derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas.

En este sentido, la Corte en sentencia C-037 de 1996 precisó lo siguiente:

"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".

Dicha garantía fundamental no se encuentra restringida a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser entendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna el asunto planteado.

En conclusión, el derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas.

En el presente caso de estudio, se vislumbra una transgresión flagrante al derecho fundamental de acceso a la justicia, por cuanto la encartada (Alcalde de la Localidad de San Cristóbal) no le ha permitido al suscrito, resolver dentro de un término moderado la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por los juzgados Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario 2015/01130. En donde la garantía real del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C- 40227101, ubicado en la Calle 33 Sur No 1-16, no se ha podido secuestrar, y que como ya se dijo antes

10

en dicho proceso existe una sentencia en contra de la ejecutada, la imposibilidad de secuestrar el inmueble a causa de la ineficiencia de la encartada, no ha permitido continuar adelante con la ejecución y el trámite procesal que debe seguirse en este tipo de ejecuciones.

La dilación injustificada de la encartada, no se compadece con la situación del demandante y de la ejecutada, puesto que la demora infundada de ésta, causa un grave detrimento patrimonial a las partes, en razón a que el suscrito demandante no puede satisfacer las pretensiones incoadas y ya decididas por el Juez de conocimiento y a la ejecutada, día a día la deuda contraída se aumenta en razón de la demora, haciendo inalcanzable su pago.

Es menester de la encartada (Alcalde de la Localidad de San Cristóbal), entender que poner en marcha el aparato judicial, abarca éste, hasta su competencia puesto que el inciso 3° del artículo 38 del CGP (Ley 1564 de 2012), "las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público", por tal razón, para la encartada, no puede haber justificación alguna para que no haya fijado ya una fecha, para que de manera inmediata se lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada por los señores Jueces de la Republica Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario 2015/01130 y que dicha diligencia de secuestro debe practicarse a la mayor brevedad en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C- 40227101, ubicado en la Calle 33 Sur No 1-16, de propiedad de la señora TERESA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ ROJAS.

La Encartada, debe tener muy en cuenta que El legislador al momento de establecer las medidas cautelares (embargo y secuestro), lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

Por tal razón, permítame señor Juez de Tutela traer el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

Sentencia T-206/17

El régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso[40], y previamente en el Código de Procedimiento Civil[41]. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente[42].

19

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

"[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"**[43]**

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza**[44]**:

(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.**[45]**

De lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la encartada (Alcalde de la Localidad de San Cristóbal a mis reiteradas solicitudes tanto verbales como escritas en cuanto a la fijación de la fecha de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C- 40227101, ubicado en la Calle 33 Sur No 1-16 y de propiedad de la demandada señora TERESA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ ROJAS.

Para terminar señor Juez de Tutela permítame de manera respetuosa, traer a colación los siguientes pronunciamientos que hace relación a las comisiones ordenadas por los Jueces de la República a los Alcaldes:

Con el fin de corroborar lo expuesto en el el inciso 3° del artículo 38 del CGP (Ley 1564 de 2012), "las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público", permítame señor Juez de Tutela traer como fundamento legal lo expuesto en Fallo por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Radicación 2017/00310-01

Así las cosas, reituvé, la conducta renuente del Alcalde Municipal de Palmira en punto de no cumplir los despachos comisorios librados por los jueces civiles de la misma municipalidad, impide el ejercicio de la profesión en forma diligente y eficaz de los aquí accionantes al generar obstáculos para el impulso y curso adecuado de los procesos a su cargo, por lo que habrá de tutelarse su derecho fundamental

al trabajo y, en consecuencia, se ordenará al Alcalde Municipal de Palmira que, dentro del ámbito de su competencia, disponga de lo necesario para colaborar armónicamente en el cumplimiento de los despachos comisorios destinados a la materialización de una decisión judicial previa, por sí mismo o a través del funcionario que delegue para el efecto de conformidad con lo reglado en el art. 9 de la Ley 489 de 1998.

Decisión anterior, que fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco STC 22050-2017, Radicación No 76111-22-13-000-2017-33310-01, (Aprobada en sesión de catorce (14) de diciembre de 2017).

ACCION DE TUTELA ACCESO A LA JUSTICIA /DILIGENCIAS DE SECUESTRO

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=68438>

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=68475>

A juicio de la Corte, la comisión en torno a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional. Una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración.

La Sala aclara, además, que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía no pueden confundirse con el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales.

De acuerdo con el pronunciamiento, "los inspectores de policía cuando son comisionados para la práctica de un secuestro o una diligencia de entrega... sirven de instrumentos de la justicia para materializar órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen". En esa medida, no están "desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa".

Por último, la providencia hace un llamado al Alcalde y a los inspectores de policía, quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y "por lo tanto, cualquier disposición contraria, se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

13

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales del **DERECHO DE PETICIÓN** e igualmente en razón a la omisión de dar respuesta en cuanto a la fecha de fijación de la diligencia de secuestro, se vulnera el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO Y EL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

Solicito al Señor Juez de Tutela se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora de mis derechos constitucionales y por tal razón ordenar a la encartada Alcaldía de San Cristóbal en el término de la distancia fije la fecha a la mayor brevedad de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C- 40227101, ubicado en la Calle 33 Sur No 1-16 y de propiedad de la demandada señora TERESA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ ROJAS. Secuestro comisionado por los señores Jueces de la Republica Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, como también del Juzgado (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

DOCUMENTOS

Señor Juez, de manera respetuosa me permito allegar los siguientes documentos para que el momento procesal oportuno sean tenidos en cuenta por su Despacho.

- 14
- Mandamiento de pago.
 - Auto que ordena el secuestro del inmueble.
 - Despacho Comisorio No 0104 al Señor Inspector de Policía de la Zona respectiva (San Cristóbal), 27 de mayo de 2016.
 - Sentencia.
 - Despacho Comisorio No 0049, del 08 de marzo de 2017.
 - Despacho comisorio No 0262 del 17 de octubre de 2017.
 - Despacho Comisorio No 2557 de fecha del 06 de junio de 2018. Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá DC.
 - DERECHO DE PETICIÓN radicado en fecha del 31 de julio de 2018, ante la Alcaldía de San Cristóbal.
 - Radicación INSISTENCIA DE DERECHO DE PETICIÓN, en fecha del día 19 de febrero de 2019.

PETICIÓN ESPECIAL

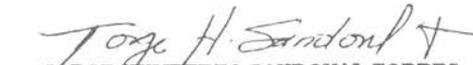
Por tratarse de no agravar más la situación del suscrito y por ende de la ejecutada y máxime que dicha diligencia se viene solicitando desde el año 2016, como bien se puede apreciar en las documentales allegadas, de manera respetuosa solicito que su Despacho, inste a la encartada a llevar a cabo a la menor brevedad dicha diligencia.

Indico como lugar de notificaciones las siguientes

El suscrito, en la secretaria de su respetado Despacho o en la Calle 173 No 18-60 Torre 1 Apto 1301 Conjunto Residencial Parque 173 en la ciudad de Bogotá DC., O por economía procesal, sirvase enviar notificaciones al correo jorhumsan@hotmail.com

La encartada Alcaldía de la Localidad de San Cristóbal
Doctor JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ BOLIVAR
Alcalde de la Localidad de San Cristóbal.
Avenida Primero De Mayo N° 1 - 40 SUR en la ciudad de Bogotá DC.

Del señor Juez con dicciones de comedimiento y respeto


JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
Cc 19.311.660

15

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

REF: 2015-01130-00.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 75 y 488 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía a favor de **Jorge Humberto Sandoval Torres** y en contra de **Teresa del Niño Jesús Velásquez Rojas**, por las siguientes cantidades:

Mutuo contenido en la Escritura Pública núm. 627 del 23 de febrero de 2013 de la Notaría Sesenta y Cuatro del Circulo de Bogotá.

1.1.- La suma de quince millones de pesos (\$15'000.000.00) por concepto de capital adeudado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde el 24 de febrero de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Superintendencia Financiera para cada período, en cuyo caso deberá ajustarse a esté último.

1.3.- Por la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1'800.000) por concepto de los intereses de plazo causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1., calculados desde el 23 de febrero de 2013 al 23 de febrero de 2014, a la tasa del 1% mensual.

16

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: 2015-01130-00.

Registrado como se encuentra el embargo del bien gravado identificado con el folio de matrícula núm. 50S-40227101, de propiedad de la demandada, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

Para tal fin, se comisiona al Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

Como secuestre se nombra a Estrategia y Gestión Jurídica Ltda.. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Notifíquese,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
Juez





BOGOTÁ LOCAL
SAN CRISTÓBAL

7 SEP 2016

RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 5º

DESPACHO COMISORIO No. 0104
AL
INSPECTOR DE POLICIA - ZONA RESPECTIVA -

Rad 10206
F-0264

HACE SABER:

Que dentro del Ejecutivo Hipotecario No. 110014003003-2015-01130-00 de JOSE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ se profirió auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual lo COMISIONA para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del **inmueble** identificado con el folio de matrícula No 50S-40227101 .Se designa como secuestre a ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LIMITADA.

INSERTOS

La diligencia de secuestro deberá efectuarse sobre el inmueble, ubicado en la CALLE 33 SUR 1 16 (dirección catastral) de esta ciudad.

Para la especificación de los linderos y cabidas de respectivo bien se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria, copia del auto que ordena comisión y copia del acta de designación de auxiliar de la justicia.

Actúa como apoderado judicial de la parte actora, el (la) abogado(a) **CÉSAR A. SILVA ARIZA**, identificado (a) con C.C No. 19.338.788 y T.P 173302 expedida por el C.S de la J.

Para que el señor inspector de policía se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente Despacho Comisorio a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

La Secretaria,

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

13- febrero / 2017
E O O A L

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 12 OCT 2016

REF 2015-01130-00

De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- Mediante escrito sometido a reparto el 28 de octubre de 2015 (fl. 24, cdno. 1), Jorge Humberto Sandoval Torres, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de Teresa del Niño Jesús Velasquez Rojas, allegando como título objeto de recaudo la Escritura Pública No. 627 de 23 de febrero de 2013 de la Notaria Sesenta y Cuatro del Circulo de Bogota (fls. 3 a 9, cdno. 1).

2- A través de proveído de 16 de diciembre de 2015 se libró mandamiento de pago (fl. 28, cdno. 1), decisión que le fue notificada a la convocada de manera personal (fl. 55, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado, comoquiera que el extremo pasivo, a través de apoderada, contestó la demanda por fuera de tiempo.

II. CONSIDERACIONES

1- Los elementos necesarios para emitir decisión de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado

2- La regla 6ª del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010 dispone que si el embargo de los bienes perseguidos se practica y el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe ordenar, por medio de auto, el avalúo y remate de dichos bienes para que con el producto se pague el crédito y las costas

18

16

19

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 16 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula 50S-40227101, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$740 000.

CUARTO **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada Anatilde Ávila Nieto para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 54 del cuaderno 1

Notifíquese y cúmplase,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No 139 3 OCT 2016
Hoy _____
La Sra _____ S. L.

RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. 20
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 5º

DESPACHO COMISORIO No. 0049

AL
ALCALDE LOCAL
LOCALIDAD RESPECTIVA

HACE SABER:

Que dentro del Ejecutivo Hipotecario No. 110014003003-2015-01130-00 de JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES C.C. 19311660 contra TERESA DEL NIÑO JESÚS VELASQUEZ C.C. 41321591 se profirió auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por medio del cual lo COMISIONA para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del **inmueble** identificado con el folio de matrícula No 50S-40227101. Se designa como secuestrador a ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LIMITADA.

INSERTOS

La diligencia de secuestro deberá efectuarse sobre el inmueble, ubicado en la CALLE 33 SUR 1 16 (dirección catastral) de esta ciudad.

Para la especificación de los linderos y cabidas de respectivo bien se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria, copia del auto que ordena comisión y copia del acta de designación de auxiliar de la justicia.

Actúa como apoderado judicial de la parte actora, el (la) abogado(a) **CÉSAR A. SILVA ARIZA**, identificado (a) con C.C No. 19.338.788 y T.P 173302 expedida por el C.S de la J.

Para que el señor Alcalde Local se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente Despacho Comisorio a los ocho días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

La Secretaria,


PAULA ANDRÉA VARGAS OBANDO

Alcalde Local de San Cristóbal
R No. 2017-541-003410-2



RAMA DEL PODER JUDICIAL
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 No 14-33 Piso 5º

21

DESPACHO COMISORIO No. 0262
 AL
 ALCALDE LOCAL – ZONA RESPECTIVA –

HACE SABER:

Que dentro del Ejecutivo Hipotecario No. 110014003003-2015-01130-00 de JOSE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESÚS VELASQUEZ se profirió auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual lo COMISIONA para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula No 50S-40227101. Se designa como secuestre a ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LIMITADA.

INSERTOS

La diligencia de secuestro deberá efectuarse sobre el inmueble ubicado en la CALLE 33 SUR 1 16 (dirección catastral) de esta ciudad.

Para la especificación de los linderos y cabidas de respectivo bien se anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria, copia del auto que ordena comisión y copia del acta de designación de auxiliar de la justicia.

Actúa como apoderado judicial de la parte actora, el (la) abogado(a) **CÉSAR A. SILVA ARIZA**, identificado (a) con C.C No. 19.338.788 y T.P 173302 expedida por el C.S de la J.

Para que el señor Alcalde Local se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente Despacho Comisorio a los diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

La Secretaria,

Alcalde Local de San Cristóbal
 R No.
 2017-541-013003-2
 2017-10-26 09:38 - Folios: 1 Anexos: 0
 Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL
 LOCAL
 Rem: D JUZGADO TERCERO CIVIL
 MUN



ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

[Handwritten signature]

Ext 114/118

Bogotá D.C., 19 de julio de 2018.

ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL
 Fecha: 19 JUL 2018
[Handwritten signature]

22

Señor Doctor
JOSE IGNACIO GUTIERREZ BOLIVAR
 Alcalde Local de San Cristóbal

Asunto: **RADICACIÓN DESPACHO COMISORIO NO 2557.**

Cesar Augusto Silva Ariza, residente en la ciudad de Bogotá DC., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con el acostumbrado respeto, me permito radicar el despacho comisorio No 2557 expedido por la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, lo anterior con el fin de que su Despacho se sirva comisionar a quien corresponda la práctica de diligencia de secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 50S- 40227101 de propiedad de la demandada señora TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS de acuerdo a la orden impartida por el Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá con proceso de origen en el Juzgado 3 Civil Municipal de la misma ciudad.

Para tales fines, de manera respetuosa me permito indicar mi sitio de domicilio profesional en donde recibiré notificaciones.

Calle 36 No 28B- 26 Barrio La Soledad en la ciudad de Bogotá DC.
 E-mail: cesarsilvajuridico@hotmail.com
 Telf Móvil: 312-379-57-73.

Con dicciones de comedimiento y respeto

[Handwritten signature]
 Cesar A. Silva Ariza
 Cc 19338788
 Tp 173302

Alcalde Local de San Cristóbal
 R No. 2018-541-010002-2
 2018-07-19 13:51 - Folios: 1 Anexos: 3
 Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL
 Rem: D: CESAR A SILVA ARIZA

Anexo lo enunciado en tres (3) folios

[Handwritten notes]
 Radicado en la Alcaldía de San Cristóbal el día 19 de Julio de 2018.
 Secuestro de
 19 Sep/2018 radicado a la Alcaldía de San Cristóbal a las 13:51 horas fecha
 22 Oct 2018 llamado al 0477653 Ext 2001 Paula Martínez
 22 Oct 2018 llamado al 0477653 Ext 2001 Paula Martínez y la radicación en Julio

17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

114
29

Despacho Comisorio N° 2557

La Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Hace Saber
Al

ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O CONSEJO DE JUSTICIA DE
BOGOTÁ Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES -DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)

REF: Ejecutivo hipotecario No. 11001-40-03-003-2015-01130-00 iniciado por
JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS
VELASQUEZ rojas. Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado
03 de Civil Municipal).

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2016 y 29 de mayo de 2018,
proferido dentro del proceso de la referencia; en el cual se le comisionó con
amplias facultades, incluso la de asignar y fijar honorarios, para la práctica
de la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con folio de
matrícula inmobiliaria N° 50S-40227101, de propiedad de la parte
demandada.

INSERTOS

Copia del auto que ordena esta comisión de fecha 16 de mayo de 2016 y
29 de mayo de 2018.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante el (la) Doctor(a)
CESAR A. SILVA ARIZA, identificado(a) con C.C. 19338788 y T.P. 73302 del
C. S. de la J.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el
presente Despacho Comisorio en Bogotá D.C., 6 de junio de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA 13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y
PSAA 14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo
Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

24

Bogotá DC., 31 de julio de
2018,

Señor Doctor
JOSE IGNACIO GUTIERREZ
BOLIVAR
Alcalde Local de San
Cristóbal

Secretaría Distrital de Gobierno
Rad. No.: 1201800005477
COPAC/2018 - DS 24 28 Folios: 2 Anexos: 3
Ejec. JORGE HUMBERTO SANDOVAL
TORRES
Origen: 12004 ALCALDIA LOCAL DE SA
Destino: 12004 ALCALDIA LOCAL DE SA



24

Asunto: DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE
INFORMACION EN RELACION CON EL DESPCHO COMISORIO
2557

JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES, domiciliado
como aparece al pie de mi correspondiente firma,
actuando en mi calidad de demandante y
solicitante de acceso a la justicia, de
conformidad con el Art. 23 y 228 de la
Constitución Política de Colombia y con
fundamento en lo preceptuado en los Art 1,2, de
la misma obra, en armonía con lo dispuesto en el
Código Contencioso Administrativo de lo
Contencioso Administrativo Art 9, 13,14 y SS de
la Ley 1437 de 2011, Lo anterior concomitante por
lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley 1755 de 2015;
y en particular lo relacionado con lo previsto en
el Libro Cuarto, Título 1, Capítulo II, Art 599
y SS, de la Ley 1564 de 2012; Art. 308 Ibidem,
respetuosamente le solicito se sirva resolver de
manera prevalente y en términos de Ley, el DERECHO
DE PETICION E INFORMACION teniendo en cuenta los
siguientes presupuestos:

OBJETO DE LA PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa al señor Alcalde de
la Localidad de San Cristóbal, se sirva informar
al suscrito, para que fecha de llevará a cabo la
diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado
Tercero Civil Municipal de Bogotá DC., mediante
el Despacho Comisorio No 2557, que fuera radicado
en las instalaciones de la Alcaldia con fecha del
19 de julio de 2018.

25

Lo anterior teniendo en cuenta a que su respetado Despacho, se le ha radicado la comisión ordenada con cuatro (4) oportunidades, la primera de ellas desde el día 7 de septiembre de '2016.

RAZONES EN LA QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN

Fundamento Legal

Lo contemplado en el Art. 23 y '228 de la Constitución Política de Colombia Libro Cuarto, Título I, Capítulo 11, Art 599 y SS, de la Ley 1564 de '2012; Art. 308 Ibidem; Sentencia 00310 de 2017 Consejo de Estado MP Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO STC22050-2017 Radicación N.º 761 1 -22-13-000-2017-00310-01 (Aprobado en sesión de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete), Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).; Consejo Superior de la Judicatura, Circular PCSJC1710, Mar- 9/17.

DOCUMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA PETICIÓN

- Mandamiento de Pago.
- Fallo del proceso.
- Despacho Comisorio 2557.
- Demás documentos obrantes en el radicado del Despacho Comisorio tales como Auto de fecha 16 de mayo de 2016 y Auto del 29 de mayo de 2018,

PETICIÓN

De manera respetuosa me permito solicitar al señor Alcalde de la localidad de San Cristóbal, comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestre, se sirva informar para que fecha de va llevar a cabo la diligencia comisionada.

26

NOTIFICACIONES

Con el fin de obtener respuesta a la petición presentada, en los términos previstos en la Ley, me permito informar mi sitio de residencia: Calle 173 No 18-60 Torre I Apto 1301 Conjunto Residencial Parque 173 en la ciudad de Bogotá DC. O por economía procesal, sírvase enviar notificaciones al correo .iorhumsat.i@hotrnail.com

Del Señor Alcalde

Respetuosamente


 JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
 C.C. 19.311.660 de Bogotá

Bogotá

C.C. 19.311.660 de

Teléfonos: 310 462 56 63, 8 11 43 18.

10

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2019.

2019-02-19 10:45 - Folios: 2 Anexos: 0

Señor Doctor

JOSE IGNACIO GUTIERREZ BOLIVAR
Alcalde Local de San Cristóbal
Alcaldía Local de San Cristóbal
R No. 2019-541-002241-2

Destino: Area de Gestion Única
Remitido: JORGE SANDOVAL
HUMBERTO T



Asunto: INSISTENCIA DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE INFORMACION
EN RELACION CON EL DESPACHO COMISORIO 2557

JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandante y solicitante de acceso a la justicia, de conformidad con el Art. 23 y 228 de la Constitución Política de Colombia y con fundamento en lo preceptuado en los Art 1,2, de la misma obra, en armonía con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art 9, 13, 14 y SS de la Ley 1437 de 2011, lo anterior concomitante por lo dispuesto por el Art. II de la Ley 1755 de 2015; y en particular lo relacionado con lo previsto en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo II, Art 599 y SS, de la Ley 1564 de 2012; Art. 308 Ibidem, respetuosamente le solicito se sirva resolver de manera prevalente y en términos de Ley, el DERECHO DE PETICION E INFORMACION teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

OBJETO DE LA PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa al señor Alcalde de la Localidad de San Cristóbal, se sirva informar al suscrito, para que fecha de llevará a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, DC., mediante el Despacho Comisorio No 2557, que fuera radicado en las instalaciones de la Alcaldía con fecha del 19 de julio de 2018.

Lo anterior teniendo cuenta a que su respetado Despacho, se le ha radicado la comisión ordenada en cuatro (4) oportunidades, la primera de ellas desde el día 7 de septiembre de 2016.

RAZONES EN LA QUE SE FUNDAMENTO LA PETICIÓN

Fundamento Legal

Lo contemplado en el Art. 23 y 228 de la Constitución Política de Colombia Libro Cuarto, Título I, Capítulo I[, Art 599 y SS, de la Ley 1564 de 2012; Art. 308 Ibidem; Sentencia 00310 de 2017 Consejo de Estado MP Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO STC22050-2017 Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete), Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); Consejo Superior de la Judicatura, Circular PCSJC1710, Mar. 9/17.

DOCUMENTOS EN QUE SUSTENTO LA PETICIÓN

- Mandamiento de Pago.
- Fallo del proceso.
- Despacho Comisorio 2557.
- Dertlás documentos obrantes con el radicado del Despacho Comisorio tales como Auto de fecha 16 de mayo de 2016 y Auto del 29 de mayo de 2018.

PETICIÓN

De manera respetuosa me permito solicitar al señor Alcalde de la localidad de San Cristóbal, comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se sirva informar para que fecha de va llevar a cabo la diligencia comisionada.

NOTIFICACIONES

Con el fin de obtener respuesta a la petición presentada, en los términos previstos en la Ley, me permito informar mi sitio de residencia: Calle 173 No 18-60 Torre 1 Apto 1301 Conjunto Residencial Parque 173 en la ciudad de Bogotá DC O por economía procesal, sírvase enviar notificaciones al correo

Del Señor Alcalde

Respetuosamente

Jorge H. Sandoval T.

JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES JORGE

CC 19311 660

29

6

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

20

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho: 003

* Año: 2015

* Nro Radicación: 01130

* Nro Consecutivo: 00

Número de Proceso

11001400300320150113000

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 29 de Marzo de 2019 - 12:35:28 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL	Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES	- teresa del niño jesus velasquez rojas

Contenido de Radicación

Contenido
EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2995-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 24201, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. - TERCER INTERESADO. APORTO DOCUMENTO: TUTELA, CON LA SOLUCITUD, TUTELA. OBSERVACIONES: ALLEGAN TUTELA NJ 2019-0045.			29 Mar 2019
24 Jan 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A LETRA//CLAUDIA ESCOBAR			24 Jan 2019
23 Jan 2019	ENVIO COMUNICACIONES	FCIO N° 914 A JUZG 8 C.M. WLR			23 Jan 2019
22 Jan 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIOS FIRMADOSJ8 CM REMANENTES PROCESO PASA AL AREA DE CORRESPONDENCIA CON MEMORIAL NO. 53873 // CAMILO PRIAS			22 Jan 2019
16 Jan 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO N°914 SE TIENE EN CUENTA JUZ 008 CM ELABORADO - GERALDINE TARAZONA -PASA PARA LA FIRMA			16 Jan 2019
15 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 323-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 53873, ENTIDAD O SEÑOR(A): CESAR SILVA - TERCER INTERESADO. APORTO			15 Jan 2019

		DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DESPACHO COMISORIO			
29 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 29/10/2018 A LAS 10:50:37.	30 Oct 2018	30 Oct 2018	29 Oct 2018
29 Oct 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES				29 Oct 2018
22 Oct 2018	AL DESPACHO	AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE// CDNOS 1// CLAUDIA ESCOBAR			22 Oct 2018
17 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6711-2018, NO. RELOJ RADICADOR: 51248, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZG 8CM - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: OFICIO, CON LA SOLUCITUD: REMANENTES			17 Oct 2018
12 Jun 2018	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENTREGA DESPACHO COMISORIO N° 2557 AL APODERADO (A) PARTE ACTORA CESAR SILVA //TATIANA M.			12 Jun 2018
08 Jun 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	CON OFICIOS FIRMADOS PASA A LA LETRA. YELIS TIRADO			08 Jun 2018
06 Jun 2018	OFICIO ELABORADO	COMISORIO /ORTIZ			06 Jun 2018
29 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2018 A LAS 11:12:10.	30 May 2018	30 May 2018	29 May 2018
29 May 2018	ELABORACIÓN DESPACHO COMISORIO				29 May 2018
22 May 2018	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE // CDNOS 1 //CLAUDIA ESCOBAR			22 May 2018
21 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2900-2018, NO. RELOJ RADICADOR: 98272, ENTIDAD O SEÑOR(A): CESAR SILVA - TERCER INTERESADO, APORTO DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: ALLEGAN DOCUMENTO			21 May 2018
26 Feb 2018	A LA OFICINA DE EJECUCIÓN POR REPARTO		26 Feb 2018		26 Feb 2018
26 Feb 2018	REMITE OFICINA DE EJECUCIÓN	REMISION DE PROCESOS			26 Feb 2018
13 Feb 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LISTADO PARA EJECUCION			13 Feb 2018
07 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO			07 Nov 2017
17 Oct 2017	OFICIO ELABORADO	DESACHO COMISORIO			17 Oct 2017
05 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/10/2017 A LAS 15:38:26.	06 Oct 2017	06 Oct 2017	05 Oct 2017
05 Oct 2017	AUTO ORDENA COMISIÓN				05 Oct 2017
04 Oct 2017	AL DESPACHO				03 Oct 2017
22 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD EMPLAZAMIENTO @AR			23 Aug 2017
26 Apr 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2017 A LAS 08:42:48.	27 Apr 2017	27 Apr 2017	26 Apr 2017
26 Apr 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE CREDITO			26 Apr 2017
24 Apr 2017	AL DESPACHO				24 Apr 2017
20 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	10:21 AM - SOLICITUD			21 Apr 2017
18 Apr 2017	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART. 446 C.G.P.		19 Apr 2017	21 Apr 2017	18 Apr 2017
27 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	9:59 AM - LIQUIDACION DE CREDITO			27 Mar 2017
21 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/02/2017 A LAS 14:11:15.	22 Feb 2017	22 Feb 2017	21 Feb 2017
21 Feb 2017	AUTO ORDENA OFICIAR				21 Feb 2017
17 Feb 2017	AL DESPACHO				17 Feb 2017
07 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR SR			07 Feb 2017
03 Feb 2017	OFICIO ELABORADO				03 Feb 2017
20 Jan 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2017 A LAS 15:14:23.	23 Jan 2017	23 Jan 2017	20 Jan 2017
20 Jan 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	TIENE EN CUENTA EMBARGO DE REMANENTE			20 Jan 2017
15 Dec 2016	AL DESPACHO				15 Dec 2016
14 Dec 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	COMUNICACION JUZGADO 57 CM @AR			15 Dec 2016
01 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/12/2016 A LAS 12:14:42.	02 Dec 2016	02 Dec 2016	01 Dec 2016
01 Dec 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SOLICITUD			01 Dec 2016

28 Nov 2016	AL DESPACHO				28 Nov 2016
25 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE REALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO			25 Nov 2016
10 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2016 A LAS 16:22:08	11 Nov 2016	11 Nov 2016	10 Nov 2016
10 Nov 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS			10 Nov 2016
10 Nov 2016	AL DESPACHO				10 Nov 2016
12 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/10/2016 A LAS 12:42:32	13 Oct 2016	13 Oct 2016	12 Oct 2016
12 Oct 2016	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN LEY 1395/2010	DECRETA REMATE CONDENA EN COSTAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO			12 Oct 2016
06 Oct 2016	AL DESPACHO				06 Oct 2016
05 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA			05 Oct 2016
21 Sep 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	LA APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ			22 Sep 2016
21 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA CITATORIO DE NOTIFICACION ARTICULO 320 @JB			21 Sep 2016
05 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA 315 --A			05 Sep 2016
08 Jun 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL ACEPTANDO CARGO SECUESTRE			08 Jun 2016
31 May 2016	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	TELEGRAMA --D			31 May 2016
27 May 2016	OFICIO ELABORADO	EMBARGO			27 May 2016
16 May 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 16/05/2016 A LAS 14:53:38.	17 May 2016	17 May 2016	16 May 2016
16 May 2016	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	DECRETA SECUESTRO			16 May 2016
13 May 2016	AL DESPACHO				13 May 2016
12 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	COMUNICACIÓN SNR			12 May 2016
06 Apr 2016	OFICIO ELABORADO	EMBARGO			06 Apr 2016
16 Dec 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2015 A LAS 21:13:42.	12 Jan 2016	12 Jan 2016	16 Dec 2015
16 Dec 2015	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				16 Dec 2015
15 Dec 2015	AL DESPACHO				15 Dec 2015
14 Dec 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION			15 Dec 2015
07 Dec 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/12/2015 A LAS 19:43:49.	10 Dec 2015	10 Dec 2015	07 Dec 2015
07 Dec 2015	AUTO INADMITE DEMANDA				07 Dec 2015
09 Nov 2015	AL DESPACHO POR REPARTO				09 Nov 2015
04 Nov 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/11/2015 A LAS 08:04:49	04 Nov 2015	04 Nov 2015	04 Nov 2015

Imprimir

aqui

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: 11001 40 03 003 2015 01130 00

En atención a la acción de tutela No. 2019-045, proveniente del Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el despacho dispone:

PRIMERO: Secretaria de manera inmediata notifique la existencia de la providencia en mención a las partes y demás intervinientes en el proceso de la referencia. Librese telegramas.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, remítase al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. la contestación, copia del expediente y los telegramas de notificación.

Cúmplase,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
JUEZ



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.



TELEGRAMA N° T-1276
FECHA DE ENVÍO:
27 MAR 2019

Señor (A):
CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA
CALLE 36 No. 28 B -26
Ciudad

02 ABR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0045 De JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-003-2015-01130-00 iniciado por JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO NOVENO (09) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecucion Civil Municipal de Bogotá.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-1276
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA
CALLE 36 No. 28 B -26
Ciudad

TELEGRAMA N° T-1276
FECHA DE ENVÍO:
27 MAR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0045 De JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-003-2015-01130-00 iniciado por JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO NOVENO (09) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecucion Civil Municipal de Bogotá.



21

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-1277
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
TRANSVERSAL 3 No. 48 A - 52 APTO 402
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0045 De JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-003-2015-01130-00 iniciado por JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO NOVENO (09) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGELO ZOPRILLA S.
PROFESOR UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-1277
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
TRANSVERSAL 3 No. 48 A - 52 APTO 402
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0045 De JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-003-2015-01130-00 iniciado por JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO NOVENO (09) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGELO ZOPRILLA S.
PROFESOR UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



25

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 1278
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
CALLE 173 No. 18-60 TORRE 1 APTO 1301
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0045 De JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
contra JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-003-2015-01130-03 iniciado por
JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ
ROJAS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO NOVENO (09) PENAL
MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 1278
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
CALLE 173 No. 18-60 TORRE 1 APTO 1301
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0045 De JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
contra JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-003-2015-01130-03 iniciado por
JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ
ROJAS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO NOVENO (09) PENAL
MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



26

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 1279
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS
CALLE 33 SUR No. 1-16
Ciudad

02 ABR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0645 De JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
contra JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-003-2015-01130-01 iniciado por
JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ
ROJAS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO NOVENO (09) PENAL
MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGE EL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecucion Civil Municipal de Bogotá.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 1279
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS
CALLE 33 SUR No. 1-16
Ciudad

02 ABR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0645 De JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
contra JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-003-2015-01130-01 iniciado por
JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ
ROJAS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO NOVENO (09) PENAL
MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGE EL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecucion Civil Municipal de Bogotá.



2

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-1280
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS
CALLE 32 BIS SUR No. 1-16
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0645 De JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-003-2015-01130-00 iniciado por JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO NOVENO (09) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESOR UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-1280
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS
CALLE 32 BIS SUR No. 1-16
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0645 De JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-003-2015-01130-00 iniciado por JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO NOVENO (09) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESOR UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



20

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-1281
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
ANATILDE AVILA NIETO
CARRERA 28 No. 10-40/60 OF. 335 A
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0045 De JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
contra JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-003-2015-01130-01 iniciado por
JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ
ROJAS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO NOVENO (09) PENAL
MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

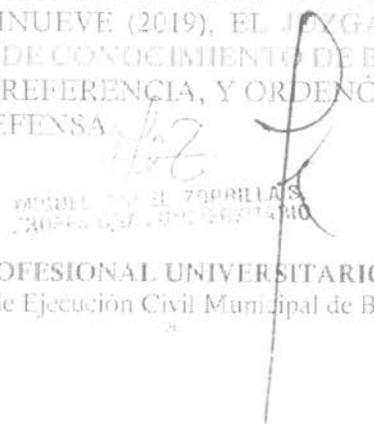
TELEGRAMA N° T-1281
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
ANATILDE AVILA NIETO
CARRERA 28 No. 10-40/60 OF. 335 A
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0045 De JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
contra JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-003-2015-01130-01 iniciado por
JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ
ROJAS.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO NOVENO (09) PENAL
MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

2

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
 JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

COPIA EXPEDIENTE

Oficio No. T - 0167

Bogotá D. C., Dos (02) de Abril de 2019.

Señores

JUZGADO NOVENO (09) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C
 Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0045 De JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-003-2015-01130-00 iniciado por JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES contra TERESA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ ROJAS.

Comunico a usted que mediante auto de fecha Primero (01) de Abril de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se dispuso remitir la respuesta emitida en virtud de la Acción de Tutela de la referencia, copias y las comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes.

Se remite copia a la Oficina de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. - Tel: 300 7000 ext 3000 y al Telecentro de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

MIGUEL ANGELO ZORRILLAS
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

1

MO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

Doctor(a):
JUEZ(A) NOVENO(A) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
La ciudad.

Ref.- ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0045 de JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRE
contra Alcaldía Local de San Cristóbal - Bogotá D.C.

ASUNTO: CONTESTACION ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA.

C.E. TUTELAS COPIA
APR 27 2019 09:24:57

Cordial Saludo.

En atención a lo comunicado en su oficio No.0542 del 27 de marzo de 2019, este juzgado mediante auto adiado primero (01) de abril hogaño ordenó notificar a las partes y demás intervinientes en el proceso No 110014000003201500113000 la existencia de la acción de tutela de la referencia e igualmente dispuso remitir a su despacho copia de todo el expediente.

De otro lado, en relación a los hechos planteados en la solicitud de amparo constitucional, una vez revisado el expediente en mención me permito informar que el referido proceso fue remitido por el juzgado Tercero civil municipal de esta ciudad el 26 de febrero de 2018 con liquidación de crédito y costas aprobadas, medida cautelar de embargo del inmueble No. 50S-401117101 decretada y efectivizada y medida de Secuestro comisionada.

Así mismo le informó que las únicas actuaciones proferidas por este director judicial al interior de dicho expediente corresponden al auto adiado mayo 29 de 2018 (fl. 113) mediante el cual se resuelve de manera positiva la solicitud de la parte ejecutante de librar nuevamente el despacho comisorio ordenado mediante providencia adiada mayo 16 de 2018 (fl. 37), y un embargo de remanentes que se tuvo en cuenta mediante proveído del 29 de octubre de 2018 (fl. 116).

Debo indicarle además que el aquí accionante no ha elevado a este despacho judicial petición alguna que haga alusión a los hechos planteados en esta acción constitucional.

De lo antes relatado, considera el despacho que en el trámite referido, este juzgado no ha incurrido en violación al debido proceso u otro derecho fundamental del accionante.

Atentamente,


HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**
CALLE 16 NO. 7-39 PISO 7º EDIFICIO CONVIDA.
TELEFAX 2864040

RADICADO TUTELA:	2019-0045
REF:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO:	FALLO TUTELA
ACCIONADO:	ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL
ACCIONANTE:	JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha se notifica al JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, el contenido del fallo de tutela de fecha 9 de abril de 2019, proferido por este Despacho. Se entrega copia de la providencia en 6 folios.

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Fecha: _____

Firma: _____

C.C. No.

Firma Notificador: _____

C.C. No.

3.2015.1320
24311 10-SEP-19 11:48 1130
Jofra - 3 folios
OF. EJ. CIV. MUN. A. JURO
3418-2019



JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 16 NO. 7-39 PISO 7º EDIFICIO CONVIVA - TEL: 2864040

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE LA DECISION

Profirió sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES, contra la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL. De oficio se vinculó al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS y a LA SOCIEDAD ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA.

2. HECHOS

El señor JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES, el día 19 de febrero de 2019 elevó ante la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, derecho de petición donde solicitó se le informara para qué fecha se llevaría a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante despacho comisoro N° 2557 que fue radicado por última vez en esa Alcaldía el 19 de julio de 2018, indicando que el mismo se ha radicado en cuatro oportunidades, la primera de ellas el 7 de septiembre de 2016, sin que hasta la fecha se hubiera emitido respuesta.

Igualmente señaló que al no haberse fijado fecha para la diligencia de secuestro se le está violando el derecho fundamental al debido proceso por cuanto la materialización del mismo no se ha llevado a cabo desde el 7 de septiembre de 2016.

Durante el trámite de la acción de tutela, el accionante informó que el 28 de marzo del presente año llegó a su residencia un oficio de respuesta expedido por LA ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, pero que no resuelve de fondo su petición, sino que se limita a dar excusas sin sustento jurídico, pues en últimas no se le fijó una fecha para la diligencia de secuestro ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS EN LA ACCIÓN

El accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia. La solicitud concreta es que se resuelva de fondo la petición elevada fijando fecha para la diligencia de secuestro y que la misma se lleve en el menor tiempo posible teniendo en cuenta que el secuestro fue ordenado desde el año 2016.

4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

4.1. El director jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en representación extrajudicial de la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, manifestó que

ACCIÓN DE TUTELA 1100140000320150011300045
ACCIONANTE: ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL
ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

de acuerdo a lo señalado por el Alcalde, el 18 de marzo de 2019 se resolvió el derecho de petición invocado por el accionante entregando copia de la respuesta en su domicilio el 20 de ese mismo mes y año.

Igualmente luego de hacer un recuento de la normatividad y las funciones que debe desarrollar la ALCALDIA LOCAL, indicó que en el presente caso no se le está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante, en el entendido que solo fue comisionada para llevar a cabo una diligencia de secuestro misma que debido a la gran cantidad de diligencias de la misma índole, a la fecha no se ha podido programar, teniendo en cuenta que hay que respetar el turno de radicación, por lo cual solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

4.2. El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS informó que el proceso N° 110014000032015001130000 fue remitido al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 26 de febrero de 2018 con liquidación de crédito y costas aprobadas con medida cautelar del inmueble N° 505-401117101 decretada y efectivizada y con medida de secuestro comisionada, indicando que la única actuación del Despacho corresponde al auto del 29 de mayo de 2018 donde se libró nuevamente el Despacho comisoro ordenado mediante providencia del 15 de mayo de 2018 y un embargo de remanentes.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para emitir la sentencia de primer grado.

5.2. Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada en la demanda y los antecedentes aducidos, corresponde al Despacho resolver si al demandante se le está vulnerando el derecho de petición, debido proceso por parte de la accionada, en relación con la falta de contestación a su petición.

5.3. Derecho de petición

El derecho sustancial de Petición está regulado por el artículo 23 de la Carta Magna, en los siguientes términos: *“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.”*

Este derecho no se agota simplemente en la posibilidad de efectuar requerimientos a las autoridades públicas o privadas, sino que el se concreta en el entendido de la respuesta que deben ofrecer, ya sea positiva o negativamente, cuyo contenido debe resolver de fondo la petición impetrada en el término consagrado por la Ley. Del mismo modo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (Resaltado del Juzgado).

En punto al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-158 de 2017 ha actualizado los parámetros que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades y los jueces de tutela, al momento de procurar la protección inmediata y efectiva de este derecho fundamental:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional define el derecho de petición como fundamental en la medida en que confiere a la persona la oportunidad de exteriorizar una queja, reclamo, manifestación, información y consulta a cualquier autoridad de quien espera una respuesta efectiva la cual puede ser favorable o no para el peticionario.

Lo anterior, por cuanto, (i) se encuentra en conexión con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) se debe resolver dentro de un término legalmente determinador; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) debe ser dada a conocer al peticionario; y, (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine¹. Cuando la respuesta no se proporcione de manera clara y congruente con lo peticionado los derechos fundamentales quedan en riesgo, y no obtener una información veraz representa una afectación al derecho fundamental de petición.

La obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna².

La Ley 1755 de 2015³, en su artículo 13, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de este se podrá solicitar (i) el reconocimiento de un derecho; (ii) la intervención de una entidad; (iii) la delimitación de una situación jurídica o (iv) el requerimiento de información.

Según la referida normativa, el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información –término de 10 días siguientes a la recepción– o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo –30 días–.

¹ Sentencia T-182 de 2013.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, estipula que de no ser posible la respuesta en los términos fijados en la referida ley, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del mismo señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

La jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que el derecho de petición involucra dos momentos diferentes: (i) “el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”⁴.

Las entidades administrativas, al dar una respuesta a una solicitud elevada por cualquier persona, deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad; (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado; (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud–. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita⁵.

Así mismo, la referenciada ley a partir del artículo 32 y siguientes, reguló el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas precisando que:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”.

5.4. Caso concreto

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES**, porque a la fecha de interponer la tutela la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, no le había resuelto de fondo el último derecho de petición radicado el 19 de febrero de 2019, mediante el cual solicitaba se le informara en qué fecha se iba a realizar la diligencia de secuestro ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante Despacho comisorio N° 2557 que fue radicado por última vez el 19 de julio de 2018.

No se desconoce que la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, al parecer resolvió la misiva mediante oficio radicado 20195440061431 del 18 de marzo de 2019 a través del cual se le comunicó que las fechas de realización de despachos comisorios se están programando de acuerdo al orden de radicado de entrega en el despacho y que no era posible adelantar una diligencia sobre otra, que además estas diligencias se programan de acuerdo con la disponibilidad del Alcalde Local, quien además debe cumplir

⁴ Sentencia T-377 de 1998. Reiterada en la sentencia T-951 de 2014, que estudió la constitucionalidad de la ley Estatutaria 1755 de 2015.

⁵ Sentencia T-246 de 2012.

33

con múltiples funciones normales de su cargo y que solo se pueden evacuar de dos a tres diligencias por semana, indicando igualmente que el último radicado de ese despacho comisorio fue el 19 de julio de 2018 y que en cronograma y agenda del Alcalde existen 325 despachos comisorios que se han radicado con anterioridad.

Recuérdese que la pretensión del accionante es que se fije una fecha para conocer el día y la hora de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 505-40227101 ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá e impartida en un comienzo por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, luego, ante esa respuesta emitida por parte de la alcaldía accionada es evidente que no se resuelve de fondo lo pretendido.

Y es que para este estrado judicial, el cúmulo de trabajo no puede servir de excusa para contar con una fecha determinada en la que se cumpla el despacho comisorio por parte de la alcaldía accionada, aquí no se exige un término perentorio para la diligencia de secuestro, ni mucho menos que el caso del accionante tenga prevalencia sobre otras diligencias que llegaron al burgo maestro, con anterioridad, en este preciso caso para salvaguardar el núcleo esencial del derecho de petición, lo único que se requiere es que se designe el día y la hora de la materialización de la misma, lo cual ciertamente no ha sucedido.

De conformidad con lo anterior, al superarse ampliamente el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que es de 15 días para resolver de fondo y notificar en forma efectiva la decisión, se tutelará el derecho de petición invocado.

En razón a lo anterior, se ordenará al **ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTÓBAL** so pena de la sanción de arresto y multa y de la consecuente investigación por el delito de fraude a resolución judicial, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, si aun no lo ha hecho **RESUELVA DE FONDO Y NOTIFIQUE en debida forma** la petición presentada el 19 de febrero de 2019, enviándole al accionante **JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES**, la respuesta por correo certificado a la Avenida Primero de Mayo N° 1-40 sur en la ciudad de Bogotá, en la que debe asignar la fecha y hora para la materialización de la diligencia de secuestro comisionada.

En merito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES**, vulnerado por parte de **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al **ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTÓBAL** so pena de la sanción de arresto y multa y de la consecuente investigación por el delito de fraude a resolución judicial, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, si aun no lo ha hecho **RESUELVA DE FONDO Y NOTIFIQUE en debida forma** la petición presentada el 19 de febrero de 2019, enviándole al accionante **JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES**, la respuesta por correo certificado a la Avenida Primero de Mayo N° 1-40 sur en la ciudad de Bogotá, en la que debe asignar la fecha y hora para la materialización de la diligencia de secuestro comisionada.

TERCERO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RICARDO CARVAJAL CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

2 folios

24356 23-APR-'19 15:14

03-2015-1130

**JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

CALLE 16 NO. 7-39 PISO 7º EDIFICIO CONVIVA.
TELEFAX 2864040

RADICADO TUTELA:

2019-0045

REF:

NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO:

ACCION DE TUTELA

ASUNTO:

FALLO TUTELA

ACCIONADO:

ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

ACCIONANTE:

JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notifica al JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, el contenido del auto de fecha 11 de abril de 2019, mediante el cual se aclara el fallo de tutela de fecha 9 de abril de 2019, proferido por este Despacho. Se entrega copia de la providencia en 2 folios.

**JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Fecha: _____

Firma: _____

C.C. No.

Firma Notificador: _____

C.C. No.

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 16 NO. 7-39 PISO 7° EDIFICIO CONVIDA TEL: 2864040

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Corregir la dirección en la que se debe notificar al accionante plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de acción de tutela proferido el 9 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el pasado 9 de abril de 2019 este juzgado profirió sentencia en la acción de tutela con Rad No. 2019-0045 por medio de la cual se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES, es así como dentro del término de ejecutoria por parte del accionante informó que la dirección de notificación es la calle 173 N° 18-60 apartamento 1301 Torre 1, Club Residencial Parque 175 de la ciudad de Bogotá y no en la Avenida Primero de Mayo N° 1-40 sur, como quedó plasmado en el numeral segundo de dicho fallo.

En ese orden, se procederá mediante esta decisión a corregir la dirección de notificación del accionante en el numeral segundo de la parte resolutive señalando que la dirección correcta para la notificación es la calle 173 N° 18-60 apartamento 1301 Torre 1, Club Residencial Parque 175 de la ciudad de Bogotá, en consecuencia la parte resolutive de dicha providencia quedará así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES**, vulnerado por parte de **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al **ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTÓBAL** so pena de la sanción de arresto y multa y de la consecuente investigación por el delito de fraude a resolución judicial-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, **si aún no lo ha hecho RESUELVA DE FONDO Y NOTIFIQUE en debida forma** la petición presentada el 19 de febrero de 2019, enviándole al accionante **JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES**, la respuesta por correo certificado a la calle 173 N° 18-60 Apto 1301 Torre, Club Residencial Parque 175, en la ciudad de Bogotá, en la que debe asignar la fecha y hora para la materialización de la diligencia de secuestro comisionada.

TERCERO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive del fallo proferido el 9 de abril de 2019 en el numeral segundo de la acción de tutela No. 2019-0045, en el sentido de modificar la dirección para notificación del derecho de petición del accionante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la parte resolutive de dicho fallo quedará así

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES**, vulnerado por parte de **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al **ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTÓBAL** so pena de la sanción de arresto y multa y de la consecuente investigación por el delito de fraude a resolución judicial-, que dentro de las cuarenta y ocho **(48)** horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, **si aún no lo ha hecho RESUELVA DE FONDO Y NOTIFIQUE en debida forma** la petición presentada el 19 de febrero de 2019, enviándole al accionante **JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES**, la respuesta por correo certificado a la calle 173 N° 18-60 Apto 1301 Torre, Club Residencial Parque 175 en la ciudad de Bogotá, en la que debe asignar la fecha y hora para la materialización de la diligencia de secuestro comisionada.

TERCERO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CURYAJAL CÁRDENAS
JUEZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

[Handwritten signatures]
 A J. J. J. J. J.
 CS-2015-1130
 5319-2019

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
 CARRERA 29 No. 18A-67 BLOQUE C PISO 3 COMPLEJO DE PALOQUEMAO
 Correo electrónico j39pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ADICACIÓN PROCESO: 2019-0072
 REF. NOTIFICACIÓN PERSONAL
 PROCESO ACCIÓN DE TUTELA
 ASUNTO FALLO
 ACCIONANTE JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
 CEDULA DE CIUDADANIA 19.311.660

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha se notifica personalmente a los siguientes accionados (s) JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS del contenido del fallo de tutela calendaro el **31 DE MAYO DE 2019**, mediante el cual se **SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**. Se anexa copia del fallo constante de _____ (____) folios.

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Fecha _____

Firma : _____

c.c. _____ de _____

Cargo : _____

Nombre: _____

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

2019 JUN 4 AM 10 59

CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIA

093618

Quien notifica,

Nombre _____ Cargo _____

c.c. _____ de _____

OBSERVACIÓN: Señor notificador la notificación debe ser personal acorde a nuestro ordenamiento legal en esta materia. De no ser posible deberá rendirse informe a este despacho Judicial sobre cuáles fueron las razones que impidieron las misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA No. : 2019-0072
ACCIONANTE : JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES
ACCIONADA : ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Resuelve el Despacho, la impugnación presentada por Jorge Humberto Sandoval Torres aquí accionante, contra la solicitud de amparo tutelar promovida por él, contra la Alcaldía Local de San Cristóbal, en protección del derecho fundamental de petición, protección constitucional que fuere concedida en primera (1ª) instancia por el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

LA SENTENCIA APELADA

El Juez de Primera Instancia mediante sentencia signada nueve (9) de Abril de la presente anualidad, dispuso lo siguiente:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JORGE HUMBERTO SALDOVAL TORRES, vulnerado por parte de la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL.

SEGUNDO: ORDENAR al ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL so pena de la sanción de arresto y multa y de la consecuente investigación por el delito de fraude a resolución judicial, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, si aún no lo ha hecho RESUELVA DE FONDO Y NOTIFIQUE en debida forma la petición presentada el 19 de febrero de 2019, enviándole al accionante JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES, la respuesta por correo certificado a la Avenida Primero de Mayo No. 1 – 40 Sur en la ciudad de Bogotá, en la que debe asignar la fecha y hora para la materialización de la diligencia de secuestro comisionada. (...)"

LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término de Ley, el ciudadano Jorge Humberto Sandoval Torres aquí accionante, manifestó por medio escrito ante el fallador primigenio que, impugnaba la decisión en comento; y que el sustento de su impugnación lo arribaría ante la

¹ Folio 208 – 210 del cuaderno original.

autoridad de segunda instancia que correspondiere², realidad que a la fecha en que se resuelve por parte de esta Judicatura la controversia que se puso de presente, no se materializó.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591.

De la procedencia de la tutela.

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, se encuentra contemplada para reclamar ante los Jueces protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, en los supuestos en que ellos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial que permita salvaguardar sus derechos. Por tanto, según el Artículo 86 Superior *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un pronunciamiento preferente y sumario... la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad."*

Del problema jurídico.

De lo narrado con antelación, se establece que el problema jurídico planteado se contrae a verificar la presunta vulneración del derecho fundamental de petición propio del accionante, por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal, al no dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada el día diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), por el aquí demandante.

Sobre el derecho fundamental de petición.

Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional³, tal como se sintetizó en la Sentencia T-474 de 2009, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. En esa sentencia se hizo el recuento de los supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal como habían sido expuestos en la sentencia T-371 de 2005:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se

² Folio 240 del cuaderno original.

³ Ver, entre otras, las sentencias: T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.



concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado⁴.

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares. Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía."

Del caso concreto.

Luego de analizar todo el material que compone el expediente, se tiene que el señor **JORGE HUMBERTO SANDOVAL TORRES** pretendió por vía de tutela y en sede de petición, acceder a la programación y realización de la diligencia de secuestro que, respecto del inmueble identificada con matrícula 50S-40227101, ordenó el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Bogotá el dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), lo que pese a haberse solicitado en cuatro (4) ocasiones, no ha acontecido, así como tampoco ha sido resuelta por la entidad aquí accionada la petición en cita, pese a radicarse la misma en el mes de febrero de este año⁵.

No obstante, debe resaltar esta Autoridad Judicial que en el presente evento si bien se adelanta un trámite de características netamente civiles que dista del amparo por vía de tutela, la realidad indicó tal y como lo advirtió el demandante, que para las diligencias que adelantó la accionada respecto de la orden que impartiera el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Bogotá en lo que tiene que ver con el proceso ejecutivo que allí cursó, debió materializarse la contestación a la petición de fecha diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), la cual fue radicada ante la demandada en el área de correspondencia⁶, en la que como ya se indicara, se hizo alusión a la programación y realización de la diligencia de secuestro que, frente al inmueble identificado con matrícula 50S-40227101, ordenó el Juzgado Tercero (3°) Civil antes enunciado, el dieciséis (16) de Mayo del año inmediatamente anterior, hecho que no se advierte surtido en sede de primera instancia, tal y como lo advirió el A quo en la primera decisión⁷, al indicar que si bien se adujo por la accionada que

⁴ Sentencia T-249 de 2001.

⁵ Folio 1 - 14 del cuaderno original.

⁶ Folio 26 del cuaderno original.

⁷ Folio 209 anverso - 210 del cuaderno original.

la programación de la diligencia de secuestro que se petitiona sería atendida en su orden estricto de llegada y de acuerdo con la disponibilidad de esa entidad, ya que se encuentran represadas otras actuaciones de similares características⁸; y que tal realidad fue transmitida al directo interesado por correo postal, como lo atestiguó el aquí actor en documento escrito⁹, lo cierto es que como se manifestó por el A quo en su decisión, tal respuesta no absuelve de manera clara, precisa, concisa y de fondo el petitum elevado, que básicamente persigue la asignación de una hora y fecha cierta para la realización de la diligencia de secuestro ya referida, suceso del cual la accionada nada refirió.

Es claro, entonces, que en el decurso de la presente acción constitucional, la Alcaldía Local de San Cristóbal a través de su director jurídico, respondió el requerimiento que en sede de primera instancia, le realizó el fallador originario, ello, con oficio No. 20194210248102 / I.D. 594584 adiado dos (2) de Abril de dos mil diecinueve (2019)¹⁰, no obstante, en lo que respecta al aquí accionante, si bien se adujo la remisión del oficio No. 20195440061431 del dieciocho (18) de Marzo de los cursantes, a la dirección física y electrónica que aportó el directo interesado, esto es, el mail jorhumsan@hotmail.com y a la Calle 173 No. 18 – 60, Torre 1, Apto 1301 de esta ciudad¹¹, y con posterioridad; se arribó al plenario el contenido del oficio No. 20191800263141 expedido el once (11) de abril de este año¹², donde la accionada en cumplimiento de la decisión originaria aglomeró la información requerida por el aquí petionario, siendo la misma que la diligencia de secuestro que se persigue tendrá realización el día tres (3) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), ninguna gestión diferente a su dicho, puso de presente la entidad accionada que permitiera establecer que la misma atendió en debida forma la petición que fuere radicada en sus dependencias por la parte actora, el pasado diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

De otro lado, también puede aseverar esta Autoridad de Segunda Instancia que, si bien el objeto de la acción de tutela es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales ante la violación concreta de uno de ellos, lo cierto es que la decisión debe estar encaminada a que cese la afectación del derecho amenazado y en el presente caso, encuentra el Despacho, que la petición que elevara el señor **SANDOVAL TORRES** no fue atendida por la entidad accionada en los términos legales.

Ahora bien, ha de indicar esta Falladora que podría llegar a estimarse que el presente trámite se pudiese llegar a considerar presente una carencia actual de objeto por hecho superado, no obstante, deben resaltarse los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-439 de 2018, toda vez que la respuesta ofrecida por la Alcaldía local de San Cristóbal a través de su dirección jurídica, esgrime como fecha de elaboración el diez (10) de Abril de dos mil diecinueve (2019), luego entonces, se evidencia que en el mejor de los casos fue efectivamente remitida al accionante en esa misma calenda, esto es, con posterioridad al fallo de tutela de primera instancia; razón por la cual no sería posible dar aplicación a la figura que presupone el Despacho.

En torno al tema; la Corte Constitucional explicó lo siguiente: "(...) Para efectos de resolver el caso examinado resulta conveniente realizar algunas puntualizaciones, dando alcance al marco conceptual descrito por esta jurisdicción: **(i)** El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección. **(ii)** Los fallos de

⁸ Folio 38 – 41 / 46 – 58 del cuaderno original.

⁹ Folio 37 del cuaderno original.

¹⁰ Folio 46 - 55 del cuaderno original.

¹¹ Folio 56 – 58 del cuaderno original.

¹² Folio 220 – 238 / 241 – 245 del cuaderno original.

tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales. (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo. (iv) Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración; y (v), Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela (...) ³¹.

En consecuencia, se confirmará la decisión objeto de impugnación en lo que respecta al amparo constitucional que fue concedido frente al derecho fundamental de petición propio del señor **SANDOVAL TORRES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de tutela adiado nueve (9) de Abril de dos mil diecinueve (2019), que fuere proferido por el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de ésta ciudad, conforme se anotó en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO. Dentro del término de Ley, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo señala el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUZ ANGELA CELY SERRATO
JUEZ.